

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|            |   |
|------------|---|
| Proceso    | Ejecutivo singular de mayor cuantía   |
| Demandante | Technical Petroleum Services Engineering S.A.S.   |
| Demandados | 1. TPL Colombia Ltd - Sucursal Colombia,<br>2. Pluspetrol Colombia Corporation Sucursal Colombiana.<br>Integrantes de la Unión Temporal Panatlantic ahora TPL-Pluspetrol para la exploración y producción del contrato E&P N° 18 de 2008 con la ANH |
| Radicado   | 110013103 044 2020 00371 02   |
| Instancia  | Segunda   |

Proyecto discutido y aprobado en presala de Decisión del 01 y 08 de marzo de 2023

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el ejecutado Pluspetrol, en contra de la sentencia proferida el 07 de junio de 2022 por el Juzgado 44 Civil del Circuito de esta ciudad, en el asunto en referencia.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Pretensiones<sup>1</sup>

Technical Petroleum Services Engineering S.A.S., solicitó librar mandamiento de pago en su favor y en contra de TPL Colombia Ltd - Sucursal Colombia y de Pluspetrol Colombia Corporation Sucursal Colombiana, como

---

<sup>1</sup> Cuaderno de primera instancia, cuaderno principal, archivo 01.

integrantes de la Unión Temporal Panatlantic ahora TPL – Pluspetrol, por las siguientes sumas de dinero:

(i) Las contenidas en las facturas enlistadas a continuación, incluyendo el IVA:

| No. | Número de factura | Fecha de vencimiento | Capital en cobro |
|-----|-------------------|----------------------|------------------|
| 1   | 195               | 03 de marzo de 2020  | \$ 49.293.180    |
| 2   | 197               | 10 de marzo de 2020  | 1.785.000        |
| 3   | 198               | 03 de marzo de 2020  | 61.835.054       |
| 4   | 199               | 18 de marzo de 2020  | 5.389.947        |
| 5   | 202               | 01 de abril de 2020  | 57.904.110       |
| 6   | 204               | 01 de abril de 2020  | 3.617.600        |
| 7   | 207               | 01 de abril de 2020  | 398.487.775      |
| 8   | 208               | 30 de abril de 2020  | 3.617.600        |
| 9   | 209               | 30 de abril de 2020  | 14.387.948       |
| 10  | 210               | 01 de mayo de 2020   | 487.903.801      |
| 11  | 211               | 01 de mayo de 2020   | 70.778.119       |
| 12  | 212               | 12 de mayo de 2020   | 18.327.145       |
| 13  | 214               | 12 de mayo de 2020   | 8.925.000        |
| 14  | 215               | 12 de mayo de 2020   | 36.549.603       |
| 15  | 216               | 12 de mayo de 2020   | 47.363.889       |
| 16  | 217               | 20 de mayo de 2020   | 879.648          |
| 17  | 218               | 20 de mayo de 2020   | 3.570.000        |
| 18  | 219               | 20 de mayo de 2020   | 22.010.336       |
| 19  | 222               | 20 de mayo de 2020   | 16.362.500       |
| 20  | 227               | 30 de mayo de 2020   | 118.071.527      |

(ii) Por los intereses de plazo causados frente a cada una de las facturas.

(iii) Por los intereses de mora causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las facturas.

(iv) Por las costas del proceso.

## 2. Fundamentos fácticos de las pretensiones

2.1. Technical Petroleum Services Engineering S.A.S., explicó que el 26 de junio de 2008 la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, celebró contrato de

exploración y producción No. 18 de 2008 Turpial<sup>2</sup>, con Petrolifera Petroleum Colombia Limited; al interior del que, se suscribieron:

- El otrosí No. 2 del 29 de septiembre de 2011, en el que la ANH aprobó ceder el 50% de los intereses, derechos y obligaciones de Petrolifera Petroleum Colombia Limited, a favor de APCO Properties Ltd.

- El otrosí No. 3 del 19 de noviembre de 2014, en el que la ANH aprobó ceder el 100% de los intereses, derechos, obligaciones y la calidad de operador del contrato de Petrolifera Petroleum Colombia Limited, a favor de Panatlantic Colombia Ltd, (hoy TPL - TPL Colombia Ltd - Sucursal Colombia).

2.2. El 22 de abril de 2015 se informó a la ANH que APCO Properties Ltd, se disolvió sin liquidarse y que, a partir de ese mes, era incorporada a Pluspetrol Colombia Corporation Sucursal Colombiana.

2.3. En atención a los acuerdos anteriores, el contratista quedó conformado por la Unión Temporal Panatlantic – Pluspetrol.

2.4. A partir del 01 de noviembre de 2018 Panatlantic modificó su razón social a TPL Colombia Ltd – Sucursal Colombia.

2.5. Actualmente la exploración y producción del contrato No. 18 de 2008 Turpial es ejecutado por las demandadas TPL Colombia Ltd - Sucursal Colombia y Pluspetrol Colombia Corporation.

2.6. Los servicios prestados que dieron lugar a las facturas en cobro fueron para la Unión Temporal TPL – Pluspetrol.

---

<sup>2</sup> Este contrato también se ha denominado a lo largo de las distintas intervenciones como “*Contrato E&P*”.

2.7. Las facturas en cobro reúnen los requisitos del artículo 775 del Código de Comercio, se encuentran con plazo vencido, no fueron rechazadas, ni cancelado en su totalidad el importe, lo que las hace exigibles.

### **3. Mandamiento de pago<sup>3</sup>**

El 09 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago ejecutivo, únicamente frente a las facturas 195, 197, 198, 199, 202, 204 y 207, decisión recurrida en inicio por la parte ejecutante para la inclusión de los demás títulos; empero, en decisión del 25 de marzo de 2021 la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., confirmó la negativa para las órdenes no libradas.

### **4. Posición de la parte pasiva.**

4.1. Pluspetrol Colombia Corporation Sucursal Colombiana *(i)* formuló recurso de reposición contra el mandamiento de pago ejecutivo<sup>4</sup>, para lo que enunció como causales a) inepta demanda por falta de requisitos formales – ausencia de legitimación en la causa por pasiva respecto de Pluspetrol Colombia Corporation Sucursal Colombiana y, b) falta de requisitos formales del título ejecutivo respecto de Pluspetrol; y en escrito separado<sup>5</sup> *(ii)* presentó oposición a las pretensiones; *(iii)* se pronunció sobre cada uno de los hechos; *(iv)* elevó como excepción de mérito la falta de legitimación en la causa por pasiva, la que desarrolló en los subpuntos: a) la naturaleza de los títulos valores, la acción cambiaria y sus excepciones (art. 619, 772, 780 y siguientes del Código de Comercio); b) no haber suscrito ninguno de los títulos valores que se están ejecutando (art. 784 #1 del Código de Comercio); c) el negocio jurídico que dio origen a la creación de los títulos objeto de ejecución no involucra a Pluspetrol (art. 784 #12 del Código de Comercio); y d) la cesión de la totalidad de los derechos y participación de Pluspetrol en el contrato de exploración y producción No. 18 de 2008 Turpial a favor de la sociedad TPL Colombia Ltd – Sucursal Colombia desde el año 2016.

<sup>3</sup> Cuaderno de primera instancia, archivo 05 y cuaderno del Tribunal, archivo 03. La decisión del 25 de marzo de 2021 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, tuvo como Magistrado Sustanciador al Dr. Julián Sosa Romero.

<sup>4</sup> Cuaderno de primera instancia, archivo 49.

<sup>5</sup> Ibidem, archivo 55.

4.2. TPL Colombia Ltd - Sucursal Colombia *i)* formuló recurso de reposición contra el mandamiento de pago ejecutivo<sup>6</sup>, para lo que enunció como causales a) falta de legitimación en la causa por pasiva a favor de la demandada Pluspetrol Colombia Corporation Sucursal Colombia, b) carencia de los requisitos de la factura para que constituya título valor, c) inexistencia de solidaridad entre TPL Colombia Ltd – Sucursal Colombia y Pluspetrol Colombia Corporation Sucursal Colombia; y en escrito separado<sup>7</sup> *(ii)* presentó oposición a las pretensiones; *(iii)* se pronunció sobre cada uno de los hechos; *(iv)* elevó como excepciones de mérito a) excepción de pérdida de la cosa debida, b) cobro de lo no debido, c) exceptio plus petitum, d) exceptio non adimpleti contractus: excepción de contrato no cumplido, e) excepciones a la acción cambiaria, f) incumplimiento contrato de prestación de servicios No. 2 celebrado entre Technical Petroleum Services Engineering TPSE S.A.S., contra TPL Colombia Ltd – Sucursal Colombia, g) inexistencia del hecho generador del IVA.

### **5. Decisión que resolvió los recursos de reposición contra el auto de mandamiento de pago ejecutivo.<sup>8</sup>**

En providencia del 10 de noviembre de 2021 la judicatura dispuso mantener incólume el mandamiento de pago, al no hallar configuradas las causales de inconformidad planteadas por los codemandados a través de ese mecanismo.

### **6. Sentencia de Primera Instancia<sup>9</sup>**

El Juzgado 44 Civil del Circuito de la ciudad, en sesión de audiencia de instrucción y juzgamiento del 07 de junio de 2022, declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada; ordenó seguir adelante la ejecución; el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, así como los posteriormente aprisionados; la práctica de la liquidación del crédito;

---

<sup>6</sup> Ibidem, archivo 64.

<sup>7</sup> Ibidem, archivo 70.

<sup>8</sup> Ibidem, archivo 86.

<sup>9</sup> Ibidem, grabación archivo 135 y archivo 136.

condenó en costas a la parte ejecutada y dispuso la remisión del expediente a los juzgados de ejecución, para lo de su cargo.

Para llegar a la determinación anterior, el *a quo* planteó dos problemas jurídicos a fin de dilucidar si asistía legitimación en la causa por pasiva para la codemandada Pluspetrol Colombia Corporation Sucursal Colombiana, y el segundo, si estaban presentes los requisitos de las facturas cambiarias objeto de la acción, de ser claras, expresas y exigibles.

Desarrollo para el que precisó *i)* que las facturas en cobro fueron emitidas en el contrato de exploración y producción No. 18 de 2008 Turpial celebrado con la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH; *ii)* Pluspetrol Colombia Corporation Sucursal Colombiana no se desprendió de la solidaridad del contrato, al no haber aceptado la ANH la cesión del pacto, por lo que continuaba perteneciendo a la Unión Temporal, y no haberse legalizado ese acto a través de otrosí; *iii)* cumplir los títulos valores por los que se libró mandamiento de pago sus requisitos, como se verificó con el estudio oficioso de los mismos; y *iv)* haberse causado el IVA.

## **7. Recurso de Apelación.**

El apoderado de la sociedad Pluspetrol Colombia Corporation Sucursal Colombiana presentó recurso de apelación. Los reparos efectuados ante el juez de primera instancia<sup>10</sup> y sustentados en audiencia ante esta Sala de Decisión, se sintetizan en los siguientes aspectos:

7.1 Iteró que no es destinataria de las facturas en cobro, las que no aceptó ni expresa, ni tácitamente; y no ser obligada cambiaria.

7.2 No estar legitimada en la causa por pasiva, tal como lo ha sostenido desde el recurso promovido contra el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo; en tanto, en virtud del artículo 422 del Código General del Proceso, no

---

<sup>10</sup> Ibidem, archivo 138.

basta que un título valor contenga obligaciones “*claras, expresas y exigibles*” sino que estas deben provenir del deudor y constituir plena prueba contra él; en el caso, ninguna de las facturas fue emitida o suscrita a su cargo, ni obró como avalista o beneficiaria de los servicios ejecutados por la activa.

Expuso que, los documentos en recaudo obedecieron al contrato de prestación de servicios No. 2 suscrito “*exclusivamente*” entre Technical Petroleum Services Engineering S.A.S. y TPL Colombia Ltd - Sucursal Colombia, y no, en virtud del “*Contrato E&P*”, por lo que, no fueron a cargo de la unión temporal.

7.3. Volvió sobre lo aducido en la demanda acerca de la naturaleza de las facturas como títulos valores de contenido crediticio, las excepciones a la acción cambiaria establecidas en los numerales 1 y 12 del artículo 784 del Código de Comercio, que se fundan en no haber sido el demandado quien suscribió el título y las derivadas del negocio jurídico origen de la creación.

7.4. Argumentó que las facturas no prestan mérito ejecutivo en su contra, lo que implica ausencia de legitimación como causal de exoneración del pago, sin que haya solidaridad, ni obligación cambiaria a su cargo.

7.5. La decisión de primera instancia contraviene la naturaleza del proceso ejecutivo al desconocer el acuerdo de voluntades establecido en la comunicación del 21 de julio de 2016 por la cual se aprobó entre “*Pluspetrol y PanAtlantic Colombia Ltd. (hoy TPL Colombia Limited Sucursal Colombia*” el retiro de la ejecución del “*Contrato E&P y cediera la totalidad del porcentaje de su participación en dicho negocio a favor de TPL.*”

7.6. El despacho obvió las pruebas acercadas por la coejecutada, lo que llevó a valorar en el proceso ejecutivo lo que correspondería a un declarativo, en contradicción con la naturaleza de la pretensión incoada.

## II. CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal está delimitada por los puntos de controversia expuestos en la sustentación de la apelación, por lo que están vedados los temas que no hayan sido debatidos frente al fallo de primera instancia como enmarcan los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso; salvo la revisión oficiosa de los títulos, como ha dispuesto la jurisprudencia del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Civil; como seguidamente se precisará.

2. Desde ahora se advierte que será modificada la sentencia refutada al tornarse próspero el recurso formulado por el extremo pasivo; para lo que se precisa que la decisión únicamente fue recurrida por la coejecutada Pluspetrol Colombia Corporation Sucursal Colombiana; sin que TPL Colombia Ltd - Sucursal Colombia hubiera ofrecido reparo alguno.

3. En el presente, la protesta se ha suscitado en el marco fáctico fijado para el cobro ejecutivo de las facturas cambiarias No. 195, 197, 198, 199, 202, 204 y 207 de 2020, creadas a partir del contrato de prestación de servicios No. 2 suscrito el 17 de octubre de 2019 entre TPL Colombia Ltd - Sucursal Colombia como contratante y Technical Petroleum Services Engineering S.A.S., como contratista.

4. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

Ha explicado la jurisprudencia Constitucional, que de dicha regla se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: *i*) formales; y *ii*) sustanciales<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-283 del 16 mayo de 2013. M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



Las condiciones formales “[c]onsisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme”.

Por lo anterior, se ha enseñado que “el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando está integrado por un conjunto de documentos que demuestran la existencia de una obligación”

Las condiciones sustanciales “[e]xigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible”.

A su turno, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>12</sup> ha explicado sobre los requisitos contenidos en el artículo 422 del estatuto procesal en comentario:

*“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.*”

5. En cuanto a los requisitos que de forma oficiosa debe auscultar el

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC3298-2019. MP. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

sentenciador de única, primera o segunda instancia en torno a los títulos ejecutivos presentados para recaudo<sup>13</sup>, es preciso advertir que, los desacuerdos que se evidencian radican en los mismos reparos que habilitaron esta alzada en cuanto a la claridad y exigibilidad de los títulos, en punto a una de las personas jurídicas a la que le fueron antepuestos coercitivamente; aspectos que seguidamente serán abordados.

Asimismo, salvo la modificación que se torna imperiosa, las facturas por las cuales se libró la orden de pago<sup>14</sup>, se observan ajustadas al Código de Comercio en los artículos 772 a 779 y a la ley 1231 de 2008<sup>15</sup>; respecto de TPL Colombia Ltd - Sucursal Colombia.

6. Se pasan a resolver los puntos de apelación de forma conjunta, al depender todos ellos de iguales fundamentos fácticos y jurídicos para su prosperidad:

Reparó Pluspetrol Colombia Corporation Sucursal Colombiana que no es destinataria de las facturas cambiarias en cobro, dado que, no las aceptó expresa o tácitamente, lo que significa que no ha estado legitimada en la causa para el recaudo y no ser obligada cambiaria frente a la demandante; bajo este escenario, detecta esta Sala de Decisión que en virtud de la literalidad y abstracción<sup>16</sup> propia de los títulos valores, en concordancia con el artículo 619 del Código de Comercio, las

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC3298-2019. MP. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

*“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en C.S.J. STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profirieron en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.*

*“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”.*

<sup>14</sup> Ver nuevamente, cuaderno de primera instancia, archivo 05 y cuaderno del Tribunal, archivo 03.

<sup>15</sup> Ley 1231 de 2008. “Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones.”

<sup>16</sup> Bonfanti, M. A., & Garrone, J. A. (1982). *De los títulos de crédito*. Abeledo-Perrot.

- Sobre la literalidad: “El primer carácter está bien definido por Gualtieri-Winizky al decir que *significa que el contenido, extensión, modalidades de ejercicio y todo otro posible elemento, principal o accesorio del derecho cartular, son únicamente los que resultan de los términos en que está redactado el título* (Gualtieri-Winizky, op. cit., pág. 65.).

Es el texto del título lo fundamental; es del mismo de donde resultan los derechos del acreedor y, por el otro lado, la posibilidad que tiene el deudor de oponer excepciones.”

- Sobre abstracción: “Por de pronto, se hace el distingo entre una abstracción material y otra procesal\*; la primera se concreta en la desvinculación de la causa, respecto de la obligación, mientras que la segunda se origina cuando opera una presunción, hasta prueba en contrario, de escisión entre obligación y causa.”

\* Entre otros autores, sobre el particular, Yadarola, M., op. cit., p. 176.

facturas en cobro no dan cuenta, ni soportan la constitución de una obligación a cargo de la sociedad apelante.

Para acercarnos a lo anterior, es preciso distinguir que la materia de este embate no es otra que la del cobro de siete títulos valores de igual naturaleza en ejercicio de la acción cambiaria por la vía ejecutiva reglada en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, en un escenario específico de las facturas generadas a partir de un negocio causal o cartular.

Aunque este último sea determinante para dilucidar ciertos aspectos, no puede perderse de vista que el examen no es de cara a probar una relación contractual y sus efectos, ni a constituir el título, sino a establecer si los documentos contentivos del derecho se expresan de forma tal, que obliguen a su pago a quien le es exigido, o si a partir de su análisis, es aceptable lo que formuló el ejecutante, al no ser la literalidad un principio incontrovertible<sup>17</sup>. Para ello, se examinará el texto de las facturas y de manera breve el negocio inicial y el accesorio.

6.1. Las facturas por las cuales se libró mandamiento de pago guardan similitud en sus aspectos generales, en tanto:

*i)* Indican como cliente a TPL Colombia Ltd – Sucursal Colombia Nit. 900.686.337-5.

*ii)* Señalan como vendedor o prestador del servicio a Technical Petroleum Services Engineering Nit. 901.287.775-1.

*iii)* Tienen sello de recibido de TPL (de la factura 195 a la 204); y la 207 de “*eribbe an resource*”.

*iv)* Cuentan con la manifestación de que “*el deudor se obliga a pagar a Technical Petroleum Services Engineering SAS o a su orden en la ciudad indicada y en la fecha vencimiento*”

<sup>17</sup> TRUJILLO, B. y TRUJILLO, D. (2018). *De los títulos valores*. Leyer. Pág. 74.

“La literalidad no es principio incontrovertible. Puede ser motivo de excepción causal y es dable que entre partes que intervinieron en los actos de creación -relación causal- puedan discutirse sus cláusulas para ampliarlas, restringirlas, anularlas, modificarlas, en fin.”

el valor de la presente factura correspondiente a los servicios prestados o a los productos que arriba se describen, esta factura se asimila en sus efectos legales a la letra de cambio según art. 774 del Código de Comercio. En caso de mora esta factura generara intereses morativos a la tasa vigente según resolución de la superintendencia bancaria”.

v) Y como conceptos los siguientes:<sup>18</sup>.

| Número de factura | Concepto  |
|-------------------|---|
| 195               | Servicios de well testing según adjunto prestado del 01 al 31 de enero de 2020 T3.  |
| 197               | Lavado de gauge tank de 100 barriles 16 de enero de 2020.   |
| 198               | Servicios de well testing en stand by, prestado del 01 al 07 de enero de 2020 en T2 según otrosí # 1.<br>Servicios de well testing en stand by, prestado del 26 al 31 de enero de 2020 en T2.                                     |
| 199               | Cable encauchetado 4*4 awg nexans (mts).<br>Cable cobre desnudo 1/0 awg nexans (mts)<br>Gastos de administración 10% / el valor del material.<br>Servicio de electromecánico según tarifa otrosí #2, correspondiente a (02) días. |
| 202               | Servicios de well testing en stand by, prestado del 01 al 29 de febrero de 2020 en T2 según otrosí # 2.   |
| 204               | Alquiler 4 baños ecológicos T3, T2 y T1<br>Mantenimiento semanal del 01 al 29 de febrero de 2020.   |
| 207               | Servicio de well testing operando prestado del 01 al 29 de febrero de 2020 T3 según otrosí # 2.   |

Para ampliar lo descrito, se anexa la imagen de la factura 195 de 2020, sin que, entre ellas, posean variaciones significativas.

Cra. 9 N° 74 - 08 - Of. 1201 D Bogotá D.C. - Colombia  
 PBX: (57 1) 345 8077  
 Régimen Común No somos grandes contribuyentes  
 No somos Autoretenedores Actividad ICA 910 Tarifa 9.66 x 1000  
 tpssas@gmail.com  
 FACTURACIÓN DIAN N° 1302616861210 Fecha: 2019/05/30  
 Numeración Autorizada del N° 1 al N° 10000

**FACTURA DE VENTA N° 195** AUTORIZACION DIAN No 18762014841549  
 Fecha 2019/06/06

|   |                                  |
|---|----------------------------------|
| CLIENTE: TPL COLOMBIA LTD-SUCURSAL COLOMBIA | FECHA: 04 DE FEBRERO DE 2020     |
| NIT: 900.686.337-5                          | CIUDAD: BOGOTA                   |
|   | PLAZO:                           |
|   | VENCIMIENTO: 03 DE MARZO DE 2020 |

| CONCEPTO   | CANTIDAD          | VALOR UNITARIO    | VALOR TOTAL        |          |        |                |  |  |  |
|--|-------------------|-------------------|--------------------|----------|--------|----------------|--|--|--|
| SERVICIO DE WELL TESTING SEGUN ADJUNTO PRESTADO DEL 01 AL 31 DE ENERO DE 2020 T3   | 1                 | 289.948.974,40    | 289.948.974        |          |        |                |  |  |  |
| <table border="1"> <thead> <tr> <th>TRM</th> <th>WTT SEGUN ADJUNTO</th> <th>PESOS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.401,56</td> <td>85.240</td> <td>289.948.974,40</td> </tr> </tbody> </table> | TRM               | WTT SEGUN ADJUNTO | PESOS              | 3.401,56 | 85.240 | 289.948.974,40 |  |  |  |
| TRM  | WTT SEGUN ADJUNTO | PESOS             |                    |          |        |                |  |  |  |
| 3.401,56   | 85.240            | 289.948.974,40    |                    |          |        |                |  |  |  |
|  |                   | Subtotal          | 289.948.974        |          |        |                |  |  |  |
|  |                   | IVA 19%           | 55.090.305         |          |        |                |  |  |  |
|  |                   | <b>TOTAL</b>      | <b>345.039.280</b> |          |        |                |  |  |  |

NOTA:  
 1- SE RETIRA EL VALOR DEL CHOKE MANIFOLD  
 2- VALORES DE ACUERDO AL FIRMADO  
 3- OPERADORES Y AUXILIARES SE COBRA UNO HASTA EL 22 DE ENERO, A PARTIR DEL 23 DE ENERO INGRESA PERSONAL DE LA REGION CON SUPERVISOR Y HSE PARA OPERACION NORMAL  
 4- NO SE INCLUYE VALOR DE LA CAMIONETA 4\*4  
 5- SALINOMETRO QUEDA FUERA DE SERVICIO POR MANTENIMIENTO Y DAÑOS

SON: TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE

EL DEUDOR SE OBLIGA A PAGAR A TECHNICAL PETROLEUM SERVICES ENGINEERING SAS O A SU ORDEN EN LA CIUDAD INDICADA Y EN LA FECHA DE SU VENCIMIENTO EL VALOR DE LA PRESENTE FACTURA CORRESPONDIENTE A LOS SERVICIOS PRESTADOS O A LOS PRODUCTOS QUE ARRIBA SE DESCRIBEN, ESTA FACTURA SE ASIMILA EN SUS EFECTOS LEGALES A LA LETRA DE CAMBIO SEGUN ART. 774 DEL CODIGO DE COMERCIO. EN CASO DE MORA ESTA FACTURA GENERARA INTERESES MORATIVOS A LA TASA VIGENTE SEGUN RESOLUCION DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA.

TPSE SAS  
 TECHNICAL PETROLEUM  
 SERVICES - ENGINEERING  
 NIT. 901.287.775-1

CONTABILIZADA  
 FECHA: 04 FEB 2020

RECIBO N° 761081014  
 TPSE SAS  
 NIT. 901.287.775-1  
 Consecutivo No. 0001

Imagen de la página 47, del archivo 01, cuaderno de primera instancia.

<sup>18</sup> Cuaderno de primera instancia, archivo 01, páginas 47 a 53.

6.2. Frente a lo descrito surge que los documentos no contienen una alusión a la Unión Temporal PLUSPETROL - TPL (Antes PLUSPETROL - PAN ATLANTIC); ni a Pluspetrol Colombia Corporation Sucursal Colombiana, bien fuera, como persona jurídica independiente o como integrante de la mencionada unión temporal para ejercer de forma inequívoca la acción cambiaria directa, ni la de regreso a partir del no pago o pago parcial de los títulos, tal como reglan los artículos 780 y 781 del Código de Comercio.

En cambio, la literalidad de los títulos reafirma que el único obligado fue TPL Colombia Ltd – Sucursal Colombia, que estos no han circulado y no contiene notas u hojas adjuntas que desdibujen tales aspectos.

6.3. En línea con lo anterior, debe ampliarse que los instrumentos contractuales a los que se hizo referencia a lo largo de la instancia corresponden a:

6.3.1. Contrato de prestación de servicios No. 2 del 17 de octubre de 2019<sup>19</sup> y sus otrosíes No.1 y 2<sup>20</sup>.

Se otea que estos fueron suscritos únicamente entre TPL Colombia Ltd - Sucursal Colombia como contratante y Technical Petroleum Services Engineering S.A.S., como contratista; sin hacer alusión a que TPL estuviera actuando en una calidad diferente a su propio nombre, bien fuera como representante de la unión temporal o de Pluspetrol. Se destaca del contrato<sup>21</sup>:

- El encabezado del contrato:

*“Entre quienes abajo suscriben, por una parte **TPL COLOMBIA LTD - SUCURSAL COLOMBIA**, sucursal de sociedad extranjera debidamente establecida en Colombia mediante escritura pública número 2583 otorgada en la Notaría*

<sup>19</sup> Cuaderno de primera instancia, archivo 71.

El objeto del contrato consistió en “la prestación de servicios de well testing y logística adicionales, los cuales incluyen los que a continuación se describen: a. Suministros de equipos y consumibles; b. Suministro personal calificado. c. Medición garantizada de fluidos producidos en el cargo Turpial. d. Despacho de crudo conforme a la normatividad nacional vigente. Los servicios deberán prestarse por el contratista de conformidad con la descripción del alcance del contrato prevista en el anexo 1 del contrato.”

Como lugar de ejecución “los Pozos del CAMPO TURPLALES ubicados en el bloque TURPLALES, en jurisdicción de los municipios de Puerto Nare, Puerto Triunfo, Sonsón, Puerto Yacopí, Puerto Boyacá y Puerto Salgar, en el departamento de Antioquia, Boyacá y Cundinamarca en Colombia.”

Y como plazo y duración del contrato: 36 meses. contados a partir de la suscripción del acta de inicio, por las partes.

<sup>20</sup> Cuaderno de primera instancia, archivo 71, páginas 99 y 105.

<sup>21</sup> Cuaderno de primera instancia, archivo 71, páginas 04, 09 y 35.

15 el 24 de diciembre de 2013. con domicilio en Bogotá D.C. identificada con Número de Identificación Tributaria No 900.686.337-5 quienes en adelante y para todos los efectos del Contrato se denominará TPL; y por otra parte el **Contratista**, empresa debidamente constituida y representada conforme se establece en la Parte Específica del Contrato, lo cual para efectos del presente negocio jurídico se denominarán en conjunto, como las Partes, se ha resuelto suscribir el presente Contrato que consta en las siguientes cláusulas.”

- En el capítulo de medición y/o cuantificación, facturación y forma de pago:

“3.4.2.1. El **Contratista** preparará y presentará para aprobación de **TPL**, al final de cada periodo o trabajo, un Acta de Entrega de Bienes y/o Servicios a Facturar en el que se indiquen las cantidades y valores de los Servicios realmente ejecutados durante el periodo establecido en la Parte Específica. En el Acta de Entrega de Bienes y/o Servicios a Facturar, se incluirán sólo los Servicios ejecutados de conformidad con el alcance de los mismos y las especificaciones técnicas, a satisfacción de **TPL**, así como los débitos correspondientes a materiales, equipos Servicios o trabajos suministrados o ejecutados por **TPL**, si fuere el caso. Además, el Acta de Entrega de Bienes y/o Servicios a Facturar estará acompañada de los soportes y cálculos que sustenten los Servicios ejecutados y permitan la adecuada revisión del mismo El **Contratista** deberá suministrar al Administrador del Contrato una versión electrónica del Acta de Entrega de Bienes y/o Servicios a Facturar.”

- Sobre la facturación:

“3.4.3.1. El **Contratista** procederá a preparar y presentar a **TPL** la factura correspondiente, con base en las Actas de Entrega de Bienes y/o Servicios a Facturar aprobados por el Administrador del Contrato, las cuales deben acompañar la factura.”

- La forma de pago:

“TPL pagará los servicios prestados dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de presentación de la factura debidamente aprobada bajo los términos de este Contrato.”

6.3.2. Contrato de exploración y producción de hidrocarburos No. 18 de 2008 Turpial, suscrito el 26 de junio de 2008<sup>22</sup> entre la Agencia Nacional de

---

<sup>22</sup> Ver contenido del contrato en el archivo 01, páginas 88 y ss.

- “CLAUSULA 2 – OBJETO

2.1. Objeto: Por virtud del presente contrato se otorga exclusivamente a EL CONTRATISTA el derecho de explorar el Área Contratada y de explotar los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área. EL

Hidrocarburos – ANH, y Petrolífera Petroleum (Colombia) Limited, como contratista.

Ante la falencia detectada de la no mención de Pluspetrol Colombia Corporation Sucursal Colombiana como obligada comprometida al pago de los anteriores documentos, esto es, de las facturas cambiarias y el contrato de prestación de servicios (y sus otrosíes), debe añadirse que, la ejecutante buscó mantener desde el escrito inaugural las operaciones de las actividades facturadas dentro del marco de ejecución de la convención de exploración y producción de hidrocarburos No. 18 de 2008 Turpial.

Se explicó en la demanda y en la sentencia las cesiones que se han dado, hasta llegar a la unión temporal considerada vigente para el momento de suscripción y radicación de las facturas entre PLUSPETROL - TPL (Antes PLUSPETROL - PAN ATLANTIC); cadena que se relató, así<sup>23</sup>:

- *Mediante Otrosí No. 2 suscrito el 29 de septiembre de 2011, la ANH aprobó la cesión del 50% de los intereses, derechos y obligaciones de PETROLIFERA en el Contrato de E&P TURPLAL, sin incluir la calidad de operador, a favor de la sociedad APCO PROPERTIES LTD, sucursal Colombia, quedando conformado el contratista, así:*

*PETROLIFERA PETROLEUM COLOMBIA LTD - Operador 50%  
APCO PROPERTIES LTD sucursal Colombia – 50%*

- *Mediante Otrosí No. 3 suscrito el 19 de noviembre de 2014, la ANH aprobó la cesión del 100% de los intereses, derechos y obligaciones de PETROLIFERA, así como la calidad de Operador del Contrato de E&P TURPLAL, a favor de PANATLANTIC COLOMBIA LTD, quedando conformada la UNION TEMPORAL PLANATLANTIC – APCO, con la siguiente participación:*

***PANATLANTIC COLOMBIA LTD – Operador 50% APCO PROPERTIES LTDA 50%***

- *Ante la fusión de las sociedades extranjeras Pluspetrol Colombia Corporación y*

---

CONTRATISTA tendrá derecho a la parte de la producción de los Hidrocarburos provenientes del Área Contratada que le correspondan, de acuerdo con la Cláusula 14 de este contrato.

2.2. Alcance: EL CONTRATISTA, en ejercicio de ese derecho, adelantará las actividades y operaciones materia de este contrato, a su exclusivo costo y riesgo, proporcionando todos los recursos necesarios para proyectar, preparar y llevar a cabo las actividades y Operaciones de Exploración, Evaluación, Desarrollo y Producción, dentro del Área Contratada.” (...)

<sup>23</sup> Cuaderno de primera instancia, archivo 105.

*Apco Properties Ltd, esta última incorporada a Pluspetrol; para todos los efectos legales, la identificación del Contratista se modificó por la Unión Temporal PANATLANTIC – PLUSPETROL, con la siguiente participación:*

***PANATLANTIC COLOMBIA LTD – Operador 50%***  
***PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION 50%***

- *A la fecha, esta participación se mantiene y en consecuencia la titularidad del contrato la ostenta la Unión Temporal PLUSPETROL-TPL (Antes PLUSPETROL-PAN ATLANTIC) la cual está conformada por PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION (50%) y TPL COLOMBIA LTD (antes PANATLANTIC COLOMBIA LTD)”.*

(Respuesta extendida por la ANH a la prueba de oficio decretada por el Juzgado, Radicado 20221400650761 Id: 1 del 09 de marzo de 2022 – Negrillas del texto, subrayas de este Despacho).

6.3.3. Indagar en el contrato que le sirve de origen directo tampoco lleva a establecer la solidaridad que para el pago se predicó en la decisión de primera instancia; más cuando, resultaría forzoso interpretar e integrar por esta vía los títulos valores de forma alejada y ajena a lo plasmado al momento de creación y más que ello, se tendría que sobrepasar el sinalagma que autorizó la generación de las facturas donde nada se dijo de Pluspetrol Colombia Corporation Sucursal Colombiana.

Se detecta que, el enfoque del ejecutivo no puede ser el constituir como deudor a quien no aparece en los instrumentos, porque ello debe ser diáfano para dictar el mandamiento de pago; ahora, interpretar el negocio causal al grado en que se hizo desdibujar el propósito del derecho ya incorporado y por contera, a exigir su satisfacción en los términos de lo allí escrito.

Con todo, aunque de tal situación se puede ocupar el derecho, el proceso ejecutivo no sería la pretensión para satisfacer tal contienda, sino, el juicio verbal a través de las acciones contractuales que el demandante puede promover a su arbitrio o la prueba anticipada que interroga a quien se pretende codeudor; porque el punto concreto de haberse querido obligar el impugnante o que estuviera



llamado a responder por un vínculo contractual o legal no emerge con la claridad<sup>24</sup> de que debe estar provisto todo título valor.

Seguido, el título tampoco le es exigible al coejecutado que activó esta instancia, porque tal como lo sostuvo no puede predicarse que suscribió ninguna de las facturas cambiarias lo que llama a la prosperidad de la excepción fundada en el numeral 1, del artículo 784 del Código de Comercio, lo que redundaría en su falta de legitimación en la causa por pasiva; como lo excepcionó al contestar la demanda y en el medio vertical impulsado.

Bajo el panorama anterior, se pasará a modificar la sentencia de primer grado y revocar la orden de pago en lo que atañe a cargo de Pluspetrol Colombia Corporation Sucursal Colombiana; consecuencia de ello, se condenará en costas y perjuicios a cargo del ejecutante y a favor del censor, los que deberán ser tasados por la primera instancia; funcionario que deberá pronunciarse sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la sociedad opugnante.

7. Sin más miramientos se impone modificar la decisión, sin condena en costas al apelante al salir avante este recurso.

### III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**Primero.** MODIFICAR la sentencia proferida el 07 de junio de 2022 por el Juzgado 44 Civil del Circuito de esta ciudad, en el asunto en referencia. En su lugar,

---

<sup>24</sup> Ver nuevamente: Corte Constitucional. Sentencia T-283 del 16 mayo de 2013. M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Recuérdese, “*es clara la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea expresa implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación*”

se dispone, CESAR la ejecución promovida por Technical Petroleum Services Engineering S.A.S. únicamente en lo que atañe en contra de Pluspetrol Colombia Corporation Sucursal Colombiana, al hallarse configurada la excepción propuesta contra la acción cambiaria y la falta de legitimación en la causa por pasiva; conforme a las razones atrás dilucidadas.

**Segundo.** Condenar en costas y perjuicios en primera instancia al ejecutante y a favor del apelante; mismos que deben tasarse por el juez de primer grado; como se anotó en la parte motiva.

**Tercero.** Ordenar a la judicatura de primer grado pronunciarse sobre el levantamiento de las medidas cautelares, como se indicó.

**Cuarto.** Sin condena en costas al apelante al salir avante sus reclamaciones.

**Quinto.** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al despacho de origen.

Notifíquese

Los Magistrados,

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona  
Magistrado  
Sala 010 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora  
Magistrado  
Sala 005 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Magistrado  
Sala 014 Despacho Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436e33499b7a8293c9434276d57e95525069c8c87d0372563de2077249ac9757**

Documento generado en 29/03/2023 04:06:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación 110013103051 2021 00167 01**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *ídem*, en concordancia con el artículo 3 de la Ley en cita.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da27bb371fb6188c64bf7b5eec8855a067ec9b27250094aac5cdc089cc8cf6**

Documento generado en 29/03/2023 11:26:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Declarativo  
Demandante: Sandey Vanessa Bonilla Jaramillo  
Demandados: La Previsora S.A.  
Rad. 029-2022-00182-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

Comoquiera que la parte demandante desarrolló de manera precisa y suficiente los motivos de inconformidad con la sentencia apelada, conforme se evidencia en el documento 13 de la carpeta de primera instancia, proceda la secretaría a correr traslado del mismo a la contraparte en la forma y por el término previstos en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca8652eab71952a0776394cd20552f19ac7acc9a98c0bfff376838858341dd8**

Documento generado en 29/03/2023 02:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).*

*Proceso No.* 110013103038199700247 07  
*Clase:* EJECUTIVO HIPOTECARIO  
*Demandante:* BANCO CAFETERO BANCAFE  
*Demandada:* LUIS EDUARDO ARANDA CARREÑO

El suscrito Magistrado declarará bien denegada la apelación en el asunto de la referencia, por las razones que se expondrán.

Es verdad averiguada que el recurso de queja impone al *ad quem* la labor de escudriñar si la apelación propuesta estuvo bien o mal denegada por el juzgador de primer grado, **sin que le sea dable revisar actuaciones del proceso para determinar si han sido adoptadas en forma correcta por su director**, porque entonces desvirtuaría su alcance.

Por consiguiente, la inteligencia del aludido medio de impugnación impone verificar si la decisión atacada se encuentra enlistada dentro de aquellas susceptibles del recurso vertical. En el caso concreto, escudriñar si la providencia de 1° de julio de 2022 proferida por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, mediante la cual, se fijó fecha para el remate del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-446786, es o no apelable.

Sin mayores esfuerzos hermenéuticos se impone colegir que dicha determinación no es pasible de alzada, dado que no se encuentra enlistada en la codificación procesal vigente como susceptible de tal remedio, siendo del caso precisar que en materia de la doble instancia rige el principio de *numerus clausus*, conforme al cual solo son apelables las providencias expresamente señaladas por el legislador, de manera que quedan proscritas las interpretaciones extensivas a casos no regulados por aquel<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, providencia de tutela de 13 de abril de 2011 M.P.: William Namén Vargas. Rad.: 11001-02-03-000-2011-00664-00. “*en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas.*”

Efectuada una revisión del plenario, se evidencia que, mediante auto de 1º de julio de 2022, el juez de primera instancia fijó fecha para la práctica de la diligencia de remate del predio confutado. Contra dicha providencia el demandado impetró recurso de reposición y el subsidiario de apelación, con sustento en lo medular en que, “no se obligó, ni comprometió en garantía su vivienda”, por lo que, además de revocarse el proveído censurado, a su criterio, se debe proceder de forma “oficiosa” a “declarar la terminación del compulsivo por la inejecutabilidad del título, por carecer de los requisitos que lo enrostran, claro, expreso y exigible”.

En proveído de 17 de agosto de 2022, el *a quo* de un lado, confirmó la providencia recurrida, porque “el demandado pretende revivir etapas procedimentales fenecidas, so pretexto del control de legalidad al que hace referencia el artículo 448 del C.G. del P., lo que de suyo jurídicamente no es admisible”, y demás, porque “contó con las herramientas y con la oportunidad procesal para discutir lo relativo al título ejecutivo báculo de la acción”; y de otro, negó el recurso de alzada.

Inconforme con dicha determinación, el extremo pasivo impetró recursos de reposición y en subsidio queja, con fundamento en que al pretenderse por el *a quo* subastar el inmueble objeto de cautela, se afecta su derecho a un debido proceso, al no estar legitimado en la causa por pasiva; y en que el recurso de alzada es procedente, en virtud de lo reglado en los numerales 6º, 8º y 10º del artículo 321 del CGP, y en atención a la vulneración al artículo 29 de la Constitución Política. El *a quo* mediante auto de 19 de diciembre de 2022, confirmó la negativa a la concesión del recurso de apelación y ordenó la expedición de copias para resolver la queja que ocupa la atención del suscrito Magistrado.

De lo anterior deviene palmario que, la providencia objeto del recurso de queja, es aquella que negó la apelación formulada por el demandado frente al auto de 1º de julio de 2022, que fijó fecha para la práctica de la diligencia de remate del predio confutado, por lo que no es cierto, como lo afirma el recurrente, que la apelación es procedente por tratarse de una decisión que “niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”, o “que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla” como lo disponen los numerales 6º y 8º del referido artículo 321.

Así las cosas, con independencia de que las argumentaciones planteadas por el impugnante, para sustentar su inconformidad frente a la fijación de fecha para la subasta del bien cautelado, no fueron acogidas por el *a quo*, lo cierto es que ni el artículo 448 del CGP, ni las normas



especiales que regulan el recurso de reposición, estipulan la apelabilidad de la providencia que programe una subasta, así como tampoco lo hace el artículo 321 *idem*, sin que pueda admitirse, como lo plantea el recurrente, que contra dicha determinación procede el recurso de alzada porque a su criterio la continuación de la ejecución del epígrafe transgrede su garantía fundamental a un debido proceso.

Colorario de lo expuesto, se declarará bien denegado el recurso vertical interpuesto contra el auto proferido el 1º de julio de 2022 por el juez *a quo*; no se impondrá condena en costas por no aparecer causadas (art. 365.8, CGP).

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

### **RESUELVE**

**Primero.** Declarar bien denegada la apelación interpuesta contra el auto de 1º de julio de 2022 proferido por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, por lo aquí expuesto.

**Segundo.** Sin costas por no aparecer causadas.

**Tercero.** En oportunidad secretaría devolverá el proceso al despacho de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

**Magistrado**

**Sala 005 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44fb3027003a1988780b5d553fe3672559343c8cb234daa4729f3c56dee6dd2**

Documento generado en 28/03/2023 05:19:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.  
Sala Civil

**Audiencia pública de pruebas, alegatos y fallo**

Referencia: Proceso verbal No. 110013199002202100209 03

En Bogotá D.C., a las nueve y cuarenta y seis (9:46 a.m.) del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se constituyeron en audiencia pública los Magistrados que conforman la Sala Primera Civil de Decisión del Tribunal Superior de la ciudad, mediante el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, dentro del proceso verbal que Perforaciones Pyramid de Colombia S.A.S. promovió contra el señor José Guillermo Triana Sandoval, con el fin de adelantar la audiencia de pruebas, alegatos y fallo. Obra como secretaria *ad hoc* la auxiliar judicial del Despacho, Paulina González Quintero.

**Comparecientes:**

| Nombre                           | Calidad                          | Mecanismo de participación |
|----------------------------------|----------------------------------|----------------------------|
| Lina María Franco Martínez       | Apoderada de la parte demandante | Plataforma Lifesize        |
| Laura Alejandra Granados Peralta | Apoderada de la parte demandada  | Plataforma Lifesize        |

**Actuaciones:**

Se reconoció personería a la abogada Lina María Franco Martínez como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferidos,

Se corrió traslado a las partes del expediente No. 004-2021-169.

Se escucharon las alegaciones. Se decretó un receso.

Reanudada la audiencia se dictó **SENTENCIA**, cuya parte resolutive es la siguiente:

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

## **DECISIÓN**

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **revoca** la sentencia de 16 de enero de 2023, proferida por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de la referencia y, en su lugar,

## **RESUELVE**

**Primero:** Declarar que el señor José Guillermo Triana Sandoval infringió sus deberes como administrador de Perforaciones Pyramid de Colombia S.A.S., según lo previsto en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, por las razones expuestas en esta providencia.

**Segundo:** Negar las demás pretensiones de la demanda.

**Tercero:** Condenar en costas de ambas instancias a la parte demandada.

La decisión se notifica en estrados.

El Magistrado sustanciador fijó como agencias en derecho por lo actuado en esta instancia la suma de \$2'500.000.

No siendo otro el objeto de la audiencia se dio por terminada.

Los Magistrados,

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez**

**Magistrado**

**Sala 006 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ricardo Acosta Buitrago**

**Magistrado**  
**Sala Civil Despacho 015 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jaime Chavarro Mahecha**  
**Magistrado**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb50ff033e7c76de1f07994ce123833c7e3f33597a3e8eb7f739ea974f69853a**

Documento generado en 29/03/2023 01:05:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., veintinueve de marzo de dos mil veintitrés  
(aprobado en sala virtual ordinaria de 29 de marzo de 2023)

Magistrado Ponente  
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

11001 3103 029 2019 00362 01

**Ref.** Proceso verbal promovido por Gloria María Acosta de Márquez y Enrique Alfonso Márquez Yáñez contra Rafael Antonio Cepeda Arbeláez.

Se decide sobre las solicitudes de “aclaración” y “adición” que formularon los demandantes respecto de la sentencia proferida el 20 de febrero de 2023, con la que el Tribunal revocó en su integridad el fallo de 19 de octubre de 2022, por cuyo conducto el juez de primera instancia acogió las pretensiones allí formuladas y declaró resuelto el contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes (por incumplimiento del demandado) y ordenó las restituciones mutuas, entre ellas, impuso a la parte actora la obligación de restituir a la opositora la cantidad de \$375'000.000 (pago accidental de la cosa prometida en venta).

Con su fallo, el Tribunal declaró de oficio la nulidad del negocio jurídico preliminar y dispuso las restituciones mutuas de rigor, entre ellas, la de devolver al demandado (promitente comprador) la cantidad de **\$499'130.953**.

LAS SOLICITUDES DE ACLARACION Y DE ADICION.

1. Reclamaron los señores Acosta de Márquez y Márquez Yáñez que se “aclare” el numeral 2° de la parte resolutive del fallo de segundo grado, y que se tome nota que la cantidad a restituir al opositor ha de reducirse a \$322'457.321. Sostuvieron que el Tribunal “no tuvo en cuenta” el depósito judicial (de **\$168.954.857**) que efectuaron los demandantes, a órdenes del juez *a quo*, con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera instancia y en atención a la orden de restitución del precio recibido, de manera anticipada, por el bien prometido en venta.

2. También imploraron que se “adicione” la sentencia para “fallar conforme al objeto del litigio que fue fijado” por las partes. Alegaron que la “interpretación del Tribunal al contenido del acta de conciliación 9235 del 28 de octubre de 2017, es errada”, en especial, por cuanto el inmueble que allí fue objeto de compraventa fue “plenamente identificado”.

Agregaron que no es factible desconocer las pautas de interpretación del artículo 1622 del Código Civil y que el artículo 1546, *ibidem*, le “impone al juez el deber de acoger la

acción de resolución, no siendo necesario que el actor demuestre que la ejecución forzada es imposible”.

Para decidir, se **considera**:

1. En rigor, los demandantes no señalaron –ni así lo ve ahora el Tribunal-, que el fallo de segunda instancia registre conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, **“que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”**, exigencia que, en verdad es la que contempla el artículo 285 del C. G. del P.

Más que contradicción que habilitara el mecanismo de aclaración en comentario, lo que proponen los demandantes es un cambio de lo resuelto por el Tribunal, en punto a la cuantificación de la suma de dinero a restituir, a la parte opositora, por lo que pagó con motivo de la promesa de compraventa cuya nulidad declaró la Sala.

Tal reducción del mencionado reconocimiento pecuniario no puede ser dispuesta ahora por el Tribunal, pues ello involucraría, no una aclaración del fallo, sino una revocatoria parcial, lo cual proscribiera imperativamente el artículo 285 del C. G. del P.

Expresado con otras palabras: tanto en la motivación como en lo resolutive del fallo del Tribunal brilla por su ausencia cualquier alusión expresa ni implícita, al depósito judicial (de **\$168'954.857**) que habrían efectuado los demandantes, en atención a la orden de restitución del precio recibido por el bien prometido en venta que dispuso el juez *a quo*.

Entonces, ante la inexistencia de decisiones contradictorias, no es factible en esta oportunidad el remedio de la aclaración de providencias judiciales.

Asunto bien distinto es que la parte demandante no comparta los razonamientos expuestos en esa providencia, tema sobre el cual se memora que “no ha pretendido el legislador que en pos de aclarar la sentencia encuentre la parte la vía expedita para replantear el litigio, o en utilizar la aclaración para que se decida sobre la legalidad de lo ya resuelto en fallo, o en procurar que se analice y explique situaciones ya definidas”, y que, “una cosa es la falta de claridad, palabra que hace alusión a la inteligibilidad de la frase, por su oscuridad, por la imprecisión de sus términos, por su mala redacción que induzca a comprensiones diferentes, por lo inapropiado de las palabras utilizadas de tal suerte que su interpretación genere duda, por el uso de términos que distorsionen la capacidad técnica de un vocablo para indicar una acción o un efecto, o para calificarla, y otra bien distinta **no compartir los razonamientos jurídicos acertados o no contenidos en la pieza procesal y en su parte resolutive, o que tengan definitiva injerencia en la comprensión de ésta**” (CSJ, autos de mayo 17 de 1996, exp. 3626; abril 25 de 1997, exp. 6568; octubre 26 de 2004, exp. 2004 00552 y agosto 11 de 2008, exp. 2005 00611).

2. También de los antecedentes de esta providencia, emana que, con su segunda reclamación, los demandantes no alegaron propiamente que en el proveído sobre el que versa su solicitud se hubiera dejado de resolver alguno de los asuntos que, por ley, debían ser objeto de pronunciamiento, según lo manda el artículo 281 del C. G. del P., cual sería, *v. gr.*, que se hubiere dejado de despachar alguna de las pretensiones o de las excepciones de mérito incoadas por los extremos en litigio.

En el fondo, lo que reclaman los memorialistas del Tribunal es una motivación adicional a la que ya se dispensó en el fallo de segunda instancia, efecto que no puede ser aplicado por la vía a la que acudió la parte actora, pues ello excede los alcances que el legislador concede al mecanismo de “adición” de sentencias (art. 287 del C. G. del P.).

A ello no se aviene, ni con mucho, la solicitud que elevaron los demandantes con miras a que -so pretexto de una eventual incongruencia del fallo de segundo grado-, el Tribunal efectuó unas nuevas valoraciones fácticas y jurídicas sobre debates los temas ya resueltos.

En el sentir de los demandantes, el Tribunal no valoró adecuadamente el contenido del acta de conciliación 9235 del 28 de octubre de 2017, pues de haberlo hecho, hubiera concluido la ausencia del vicio que llevó a la declaración de nulidad absoluta de la promesa de compraventa, concerniente a la plena identificación del predio sobre el que recayó el contrato preliminar. A esa crítica, agregaron que no es factible desconocer las pautas de interpretación que establece el artículo 1622 del Código Civil y recordaron que el artículo 1546, *ibidem*, le “impone al juez el deber de acoger la acción de resolución, no siendo necesario que el actor demuestre que la ejecución forzada es imposible”.

3. En resumidas cuentas, con su último memorial, y por vía de aclaración o de adición, lo que en el fondo reclaman los demandantes es que el Tribunal emita pronunciamientos adicionales, o que revoque o modifique lo resuelto en su sentencia.

Nada de ello es de recibo, por cuanto en adición a lo dicho en precedencia, ha de resaltarse que al Tribunal no le es factible revocar su propio fallo, dada la prohibición expresa del artículo 285 del C. G. del P., a cuyo tenor, “la sentencia no es **revocable ni reformable por el juez que la pronunció**”.

**DECISION.** Así las cosas, la Sala Sexta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, DENIEGA las solicitudes de aclaración y de adición que formularon Gloria María Acosta de Márquez y Enrique Alfonso Márquez Yáñez respecto de la sentencia que, en segunda instancia se profirió el 20 de febrero de 2023 en el litigio de la referencia.



Devuélvase el expediente al juez de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

JUAN PABLO SUAREZ OROZCO

GERMAN VALENZUELA VALBUENA

**Firmado Por:**

**Oscar Fernando Yaya Peña**

**Magistrado**

**Sala 011 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**German Valenzuela Valbuena**

**Magistrado**

**Sala 019 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Juan Pablo Suarez Orozco**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd6a53b26159425f3241abc6df893bb36047e645c9f2ce112d4e7cb2d9e55a9**

Documento generado en 29/03/2023 12:12:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA (DUAL) DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrado Ponente  
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá D. C., veintinueve de marzo de dos mil veintitrés  
(aprobado en Sala virtual ordinaria de 29 de marzo de 2023)

11001 3103 031 2022 00354 01

Ref. proceso verbal de Debancofi S.A. (y otro) frente al Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá  
(transitorio 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), Lesther Julia Guzmán de Ardila y  
Luz Stella Ávila Salamanca

Decide la Sala Dual el recurso de súplica que formuló la parte demandante contra el auto del 24 de febrero de 2023, por cuyo conducto el Magistrado Sustanciador inadmitió la alzada que esa misma litigante interpuso frente al auto de 7 de diciembre de 2022, con el que el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá rechazó la demanda de la referencia<sup>1</sup>.

EL AUTO APELADO<sup>2</sup>. Con ella, ya se dijo, se dispuso “RECHAZAR DE PLANO la demanda verbal presentada por Eradio Brayan Garrido y otra contra el Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y otras”.

LA PROVIDENCIA CUYO RECURSO DE SÚPLICA HOY DECIDE LA SALA DUAL. El Magistrado Sustanciador destacó que “dicha decisión se fundamentó en que ese Despacho carece de jurisdicción y competencia para conocer del asunto por ser uno de los demandados el Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y el inciso 1° del artículo 139 Cgp establece que tal determinación no admite recursos”.

EL RECURRENTE EN SUPLICA. El inconforme manifestó, en síntesis, que “la norma legal citada (artículo 321 del C. G del P.) ha determinado y establece que contra el auto que rechaza la demanda judicial, que comprenderá el que la inadmite, procede el recurso de APELACIÓN sin importar que la causal de rechazo sea la falta de competencia” y que “al

---

<sup>1</sup> Con la demanda rechazada se reclamó que los aquí demandados, incluyendo el precitado despacho judicial, se abstuvieran de “perturbar o despojar” a la parte actora “de la posesión material de un inmueble como consecuencia de la sentencia proferida por el referido despacho judicial el 8 de octubre de 2018, en la que se ordenó la restitución del predio en favor de Luz Stella Ávila Salamanca (aquí también demandada)”.

<sup>2</sup> Aseveró el juez *a quo*, como soporte de la decisión apelada, que “**no tiene jurisdicción** ni competencia para adelantar su trámite, por lo que la demanda será rechazada conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso” y que se abstiene de remitir el expediente a otra autoridad jurisdiccional por cuanto “tal condición es de imposible cumplimiento en este caso, en razón a que ningún juez de la República tiene la virtualidad de dictar una sentencia cuyos efectos recaigan justamente en otra decisión judicial”.

analizar el texto del artículo 139 del C.G.P, allí no encontramos que la decisión tomada y emitida por el Juzgado 31 Civil del Circuito Judicial de Bogotá el día 7 de diciembre del 2022, no admita recurso alguno”.

Se CONSIDERA:

1. Sea lo primero resaltar que el auto apelado involucró el rechazo de la demanda de la referencia, por falta de jurisdicción, vicisitud que, en armonía con las pautas legales y jurisprudenciales que se traerán a cuento en esta providencia, imponen refrendar lo resuelto por el Magistrado Sustanciador.

La decisión anunciada por la Sala Dual obedece a que la norma general que autoriza la alzada (n. 1., art. 321, C. G. del P.) contra el auto con el que se rechaza la demanda, existe una excepción, artículo 139, *ibidem*, que no es ajena a la situación que aquí se configuró.

Bueno es añadir que, pese a que el juez *a quo* dispuso el rechazo de la demanda, por “falta de jurisdicción”, no ordenó la remisión del expediente a ninguna autoridad judicial.

2. Ahora, en vigencia del C. G. del P., y a diferencia de lo que otrora establecía el C. de P. C, con sus distintas modificaciones, uno de los efectos de la declaración de la falta de jurisdicción no es propiamente la orden de devolver la demanda a la parte actora (que fue lo que hizo el juez de primera instancia), sino la remisión del proceso al juez que haga parte de la jurisdicción a la que se considere apta para dirimir el litigio.

En ese sentido, ver, a manera de ejemplo, lo mandado por los artículos 16; 90 inciso segundo; 101 y 138 del C. G. del P.

En la época en que imperaba el C. de P. C., y mediante sentencia de exequibilidad C - 807 de 2009, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Carta Política la norma contenida en el penúltimo inciso del artículo 85 del C. de P. C. (num. 37, parcial del art. 1° del Decreto 2282 de 1989), pero de manera condicionada, esto es, “bajo el entendido de que en los casos de rechazo de la demanda por falta de jurisdicción, ésta se enviará al juez competente y con jurisdicción de forma análoga a como ocurre en los casos de rechazo por falta de competencia”.

Esa perentoria orden de remitir el expediente a la jurisdicción correspondiente, como efecto de la declaración judicial de falta de jurisdicción, de alguna manera conduce a que el escenario para dilucidar las discusiones que sobre el tema se susciten, corresponderá al del conflicto de jurisdicciones, y no al del recurso de apelación propiamente dicho.

Obsérvese, además, la limitante que en materia de recursos consagra el artículo 139 del C. G. del P., y que termina erigiéndose como una excepción a la procedencia de la alzada que de manera expresa autoriza el numeral 2º del artículo 321, frente al auto de rechazo de la demanda.

En apoyo, la Sala Dual se permite traer a cuento pronunciamientos en respaldo de lo dicho en precedencia.

De forma categórica, ha manifestado la Corte Constitucional que “Contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y, en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto” (sentencia T-685 de 26 de septiembre de 2013, M.P., Luis Guillermo Guerrero Pérez).

En oportunidad más reciente, ya en vigencia del C. G. del P., y con soporte en la sentencia T-685 de 2013, que recién se transcribió de forma parcial, el Honorable Consejo de Estado destacó que “la decisión de declarar la falta de jurisdicción no es susceptible del recurso de apelación, en tanto que, conforme a la citada jurisprudencia, su procedencia le otorgaría facultades al superior jerárquico de quien declara la misma para resolver un asunto del cual carece de competencia” (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P., Roberto Augusto Serrato Valdés, sentencia de 6 de agosto de 2021, R. 25000-23-41-000-2018-00154-01).

3. No prospera, entonces, el recurso de súplica en estudio.

## **DECISIÓN**

Por lo anterior, la Sala Dual CONFIRMA el auto que el 24 de febrero de 2023 profirió el Magistrado sustanciador en el asunto de la referencia, a quien se devolverá el expediente.

Notifíquese

Los Magistrados,

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**  
**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña  
Magistrado  
Sala 011 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Pablo Suarez Orozco  
Magistrado  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c159c2658a46d609d82542378eaf431455d48f25364839f8cb596499dd92860f**

Documento generado en 29/03/2023 11:48:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador:

**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) marzo de dos mil veintitrés (2023).

|                      |   |   |
|----------------------|---|---|
| DEMANDANTE           | : | MARÍA DE CARMEN BERNAL PIÑEROS  |
| DEMANDANTE ACUMULADA | : | LUZ MARINA BERNAL PIÑEROS   |
| DEMANDADOS           | : | L.M.M. CONSTRUCCIONES LTDA.<br>representada por LEOPOLDO EUGENIO MENDOZA MENDOZA y MARBLE SOLUTIONS DE COLOMBIA S.A.S,<br>representada por FABIO CASTELLANOS ROJAS. |
| CLASE DE PROCESO     | : | EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO Y HACER   |
| MOTIVO DE ALZADA     | : | APELACIÓN SENTENCIA   |

En la revisión del asunto recibido para conocer la apelación de la sentencia proferida por el Juzgado 2º Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá, el 30 de junio del 2022, se advierte que, aunque la demanda se presentó para la ejecución de una obligación de hacer, incluso invocando el artículo 434 del C.G.P., en realidad consiste en la suscripción de escritura pública de transferencia de bienes inmuebles sujetos a registro. Es así que la orden de apremio se libró “para que procedan a suscribir la escritura pública” previniéndolos “en caso de que no lo hicieren en el lapso señalado, este juzgador procederá a firmarla en su nombre en la oportunidad prevista en el artículo 436 (sic) del Código General del Proceso”, los intereses moratorios, la cláusula penal y dispuso el embargo de los inmuebles<sup>1</sup>.

La demanda acumulada se presentó en los mismos términos y el juez emitió la orden de pago para que firmaran la

<sup>1</sup> Págs. 122 y 123, archivo 01CuadernoPrincipalParte1Folios001al258.



escritura, con la misma prevención que se hizo en la orden ejecutiva de la demanda principal, pagar los intereses moratorios, la cláusula penal<sup>2</sup>, pero en auto posterior la medida de cautela respectiva<sup>3</sup>.

No obstante, lo que se dispuso sobre estos embargos, en el expediente no aparece vigente el registro de las medidas cautelares en ninguno de los distintos folios de matrícula inmobiliaria 50N-20692039, 20693154, 20692033 y 20692156, que terminaron siendo los identificados como los que corresponden a los apartamentos 404 y 308, garajes 59 y 61, objeto de las promesas de compraventa, del edificio con acceso por la carrera 12B No. 140-61/67.

Lo anterior implica que no se podía dictar la sentencia porque no estaba dado el requisito que dispone el inciso 2 del artículo 434 del C.G.P. es decir, sin haber verificado que el bien “se haya embargado como medida previa y se presente certificado que acredite la propiedad del... ejecutado” como lo sería para el presente caso, pretermisión que no puede sanearse en la segunda instancia.

En consecuencia, se decreta la nulidad de la sentencia emitida contra esa prohibición, para que el juez tomes las medidas correctivas que considere necesarias en el trámite del proceso previo a emitir la nueva sentencia.

**NOTIFIQUESE,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
**Magistrado**

<sup>2</sup> Pág. 63, ib. archivo 02CuadernoPrincipal, carpeta 03CuadernoEjecutivoAcumulado.

<sup>3</sup> Pág. 150, ib.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

|            |  |
|------------|--|
| Proceso    | Verbal – Restitución de Inmueble arrendado   |
| Demandante | Sociedad Comercializadora Kaysser C K S.A.S. |
| Demandado  | Fabián Enrique Guerrero Díaz                 |
| Motivo     | Conflicto de competencia                     |

**ASUNTO.**

Decídase el conflicto que en torno a la competencia enfrentó a los Juzgados 33 y 34 Civiles del Circuito de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

El 17 de octubre de 2017 la sociedad Comercializadora Kaysser C K S.A.S. instauró demanda verbal de restitución de inmueble arrendado en contra del señor Fabián Enrique Guerrero Díaz para que se declare que incumplió el contrato celebrado sobre el predio ubicado en la calle 12 No.5-62/66/70/74 y 78 de Bogotá, por falta de constitución de la póliza de garantía pactada. En consecuencia, se dé por terminado el acuerdo de voluntades y ordene su entrega<sup>1</sup>.

El 5 de marzo de 2018 se admitió el libelo<sup>2</sup> y se decretaron medidas cautelares el 12 de abril<sup>3</sup>. El demandado se notificó, a través de apoderado judicial, el 22 de junio de 2018<sup>4</sup> y recurrió los autos mencionados. El 20 de

---

<sup>1</sup> Cfr. Carpeta "01CuadernoPrincipal", archivo "01CuadernoPrincipal", folios 53-59

<sup>2</sup> Ib. Folio 69

<sup>3</sup> Ib. Folio 73

<sup>4</sup> Ib. Folio 122



septiembre del mismo año el juzgado prorrogó la instancia para resolver de conformidad con el art. 121 del C.G.P.<sup>5</sup> y con posterioridad se allegó la contestación de la demanda<sup>6</sup>. Pero, el 29 de agosto de 2019 declaró la pérdida de competencia y ordenó la remisión del expediente al Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá<sup>7</sup>.

Aunque el despacho mencionado, el 20 de enero de 2020 dispuso no avocar conocimiento, le regresó el expediente<sup>8</sup>; por tanto, el Juzgado 33 Civil del Circuito, el 3 de julio del mismo año, propuso conflicto de competencia y ordenó la remisión del expediente al Tribunal<sup>9</sup>. En proveído de 22 de febrero de 2021 esta Corporación declaró que el Juez 33 era el competente para conocer el proceso<sup>10</sup>.

Con el fin de continuar el trámite el juzgado, el 3 de noviembre de 2021, fijó fecha para realizar la audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P. y resolvió acerca de las pruebas solicitadas por las partes<sup>11</sup>. El 28 de marzo de 2022 negó la petición de levantamiento de medidas<sup>12</sup>. El demandado cuestionó la anterior determinación, que se resolvió el auto de 16 de agosto de 2022 y concedió el recurso de apelación<sup>13</sup>. En escrito de sustentación advirtió que el 24 de mayo de 2022 había radicado memorial solicitando la pérdida de competencia y la remisión del expediente al siguiente juzgado en turno<sup>14</sup>.

El 21 de octubre de 2022 se adosó al expediente el memorial reclamado por la parte demandada<sup>15</sup>, que fue resuelto el 27 del mismo mes y año, donde se declaró la pérdida de competencia y se ordenó la remisión del expediente<sup>16</sup>. Otra vez el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, el 17 de febrero de 2023, decidió no avocar conocimiento y suscitó el respectivo conflicto<sup>17</sup>.

---

<sup>5</sup> Ib. Folio 137

<sup>6</sup> Ib. Folios 214-244

<sup>7</sup> Ib. Folio 253

<sup>8</sup> Ib. Folio 255

<sup>9</sup> Ib. Folios 259-260

<sup>10</sup> Cfr. Carpeta "05CuadernoTribunal", archivo "04C-184DecideConflicto20210090DraLiana"

<sup>11</sup> Cfr. Carpeta "01CuadernoPrincipal", archivo "22AutoFijaFechaAudiencia"

<sup>12</sup> Ib. Archivo "41AutoResuelveSolicitud"

<sup>13</sup> Ib. Archivo "57AutoDecideRecurso"

<sup>14</sup> Ib. Archivo "59MemorialSustentaciónRecursoApelación"

<sup>15</sup> Ib. Archivos "61MemorialPerdidaCompetencia" y "62ConstanciaRecibido"

<sup>16</sup> Ib. Archivo "65AutoResuelveSolicitud"

<sup>17</sup> Cfr. Carpeta "09CuadernoJdo34Cto", archivo "06AutoDeclararIncompetenciaArt121"

El asunto arribó al Tribunal el 9 de marzo de 2023.

## CONSIDERACIONES

Es competente el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá para dirimir el presente conflicto toda vez que los despachos judiciales pertenecen a este mismo distrito judicial, siendo la Corporación el superior funcional común de todos ellos de conformidad con los arts. 139 y 35 del C.G.P.

El Juez 34 Civil del Circuito de Bogotá fundamentó su decisión en el hecho de que ninguna de las partes solicitó la pérdida de competencia antes del 18 de marzo de 2019, fecha para la cual venció el término de 1 año y su prorroga por 6 meses más; por el contrario, siguieron actuando activamente, presentando escritos, impulsos, recursos y demás actuaciones. Con dicha conducta *“...sanearon la nulidad que prevé el artículo 121 del C.G.P, ya que como se reitera, esto no [fue] solicitado oportunamente y, los más importante, se siguió actuando y ejerciendo actos procesales después de vencido el término ya anotado, y si se convalida todo lo actuado, la consecuencia y el efecto directo, era la obligación legal de seguir con el trámite del proceso hasta su culminación”*.

Ciertamente, el artículo 121 del C.G.P. señala que *“será nula la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”* y que *“no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia, contando a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada”*. Pero, una es la situación de nulidad de las actuaciones que se pueden presentar vencido el término del periodo para fallar y otra la de la pérdida de competencia del encargado del asunto.

La primera, como bien dijo el juzgado 34, es saneable por el actuar posterior sin proponerla. La segunda no cuenta con una forma de saneamiento como entendió el funcionario y, aunque no conlleva nulidad, sin impide al juez seguir conociendo el proceso.

Obsérvese que el juzgado mencionado no tuvo en cuenta el escrito de 22 de mayo de 2022 mediante el cual la parte demandada solicitó que se diera aplicación a lo normado en el art. 121 del C.G.P., lo que emerge en una situación distinta a la primera vez en la que se declaró incompetente y la Corporación le dio la razón. Esto, porque la situación actual no es la misma y la Corte Constitucional ya ha expuesto, en la sentencia C443 de 2019, al estudiar la constitucionalidad, precisamente, del inciso segundo de artículo aquí tratado, que en los supuestos en que ha vencido el plazo de duración del proceso es viable declarar la pérdida de competencia, con el argumento siguiente: *“Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración”* (se subraya para destacarlo). Lo anterior, es suficiente para entender que siempre y cuando el plazo del proceso estuviere vencido, si la parte invoca esta situación y no se ha dictado previamente la sentencia, no queda otro camino que reconocerla.

Ahora bien, cabe resaltar en torno a la nulidad prevista en el art. 121 del C.G.P. que no puede confundirse la saneabilidad con la pérdida de competencia, pues la actuación posterior no es nula, porque se saneó, pero a ello no le sigue que el juez no pierda competencia si el plazo de duración venció y una de las partes reclamó la aplicación de los efectos previstos en dicha norma. Por eso, la misma Corte puntualizó en su decisión que *“la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP.”*

Así las cosas, el proceso será remitido al Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, para que sea él quien continúe con el conocimiento y siga con el trámite procesal correspondiente, sin que lo actuado hasta la fecha en la que declaró su incompetencia el juez anterior carezca de validez de conformidad

con el inciso final del artículo 139 del C.G.P.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá;

### **RESUELVE**

Declarar que el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá es el competente para continuar conociendo de este proceso, a donde será enviado inmediatamente el expediente.

Infórmese mediante oficio, lo aquí decidió al Juzgado 33 Civil del Circuito de la misma ciudad.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
**Magistrado**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso verbal de Carlos Julio Moreno Rueda y otros contra Wilf Francisco Garzón Rueda y otros.

Para resolver el recurso de queja que la parte demandada interpuso contra la providencia de 13 de enero de 2023, en virtud de la cual el Juzgado 37 Civil del Circuito de la ciudad se abstuvo de conceder la apelación formulada respecto de la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2022, bastan las siguientes,

### CONSIDERACIONES

La revisión del expediente evidencia que las cosas ocurrieron de la siguiente manera: (i) el 28 de noviembre de 2022 el juez profirió fallo escrito que puso fin a la instancia, en el que concedió las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>; (ii) el 1º de diciembre siguiente, el apoderado de los demandados presentó recurso de apelación “contra la sentencia emitida por el despacho, para lo cual en su debida oportunidad expondré los motivos de hecho y de derecho que me apartan de los conceptos emitidos”<sup>2</sup>, y (iii) en auto de 13 de enero de 2023, el juez no concedió ese medio de impugnación por cuanto no se expresaron los reparos concretos contra la decisión apelada, como lo impone el numeral 1º del artículo 322 del CGP<sup>3</sup>, providencia contra la que se presentó recurso de reposición y queja, so pretexto de que, según el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, aún no había vencido el término para sustentar<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> 01CuadernoPrincipal, pdf. 40FalloPrimeraInstancia.

<sup>2</sup> 01CuadernoPrincipal, pdf. 41RecursoApelación.

<sup>3</sup> 01CuadernoPrincipal, pdf. 43AutoNiegaRecurso.

<sup>4</sup> 01CuadernoPrincipal, pdf. 44RecursoReposición.



Hechas estas precisiones, es útil recordar que el recurso de apelación contra una sentencia tiene -en la ley- tres (3) momentos claramente identificados, como lo ha precisado la jurisprudencia: “(i) su interposición y (ii) la formulación de reparos concretos, éstas ante el a quo, y (iii) la sustentación que corresponde a la exposición de la tesis o argumentos encaminados a quebrar la decisión, conforme a los reparos que en su oportunidad se formularon contra la providencia cuestionada”<sup>5</sup>. Si no se presentan los reparos o no se sustenta dicho recurso, tanto el Código General del Proceso (inc. 4, num. 3, art. 322) como la Ley 2213 de 2022 (art. 12) prevén -en lo que a cada normatividad corresponde- que “se declarará desierto” ese medio de impugnación.

Quiere ello decir que una es la carga de formular **reparos** contra la sentencia, y otra la de **sustentar** el recurso “ante el superior”, sin que puedan confundirse, como lo han precisado la Corte Suprema de Justicia (STC 8909 de 21 de junio de 2017), y la Corte Constitucional (SU-418 de 11 de septiembre de 2019).

Desde esta perspectiva, se declarará bien denegado el recurso porque el apoderado no precisó los reparos que le hacía a la sentencia, pues se limitó a señalar que “en su debida oportunidad expondré los motivos de hecho y de derecho que me apartan de los conceptos emitidos”; con otras palabras, entremezcló los plazos procesales para formular reparos y sustentar, que claramente no se pueden confundir, pues la primera carga corresponde a la enunciación básica de los puntos de inconformidad con la decisión, mientras

---

<sup>5</sup> Cas. Civ. STC 8909 de 21 de junio de 2017.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

que la segunda concierne a la explicación y justificación de los respectivas censuras.

No se impondrá condena en costas al recurrente, por no aparecer causadas.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **DECLARA BIEN DENEGADO** el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra la sentencia de 28 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado 37 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez**

**Magistrado**

**Sala 006 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e996003bce78eb4dc91280689a80b4dfa8791ae4a1b3d05105f745a5c9448e**

Documento generado en 29/03/2023 08:23:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
RADICACIÓN : **11001-31-03-043-2014-00457-01**  
PROCESO : **ORDINARIO**  
DEMANDANTE : **GRUPO DE INVERSIONES IMACO S. A.**  
DEMANDADO : **SEA WAY S. A.**  
ASUNTO : **IMPUGNACIÓN SENTENCIA**

De conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, frente a la sentencia proferida el 15 de marzo del 2021, por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto del epígrafe.

**I. ANTECEDENTES:**

**1.** Pretendió la sociedad demandante que se declare que la enjuiciada "(...) *en su calidad de vendedora, incumplió el contrato de compraventa contenido en la escritura pública N° 5187 del 22 de diciembre de 2011 (...) respecto del inmueble apartamento 1101 de la Torre 2, (...) ubicado en la Carrera 9 N° 35-119/1046 (...) del Distrito de Cartagena, con matrícula inmobiliaria N° 060-250685 (...) al no haber entregado el apartamento objeto de contrato de compraventa con las especificaciones y acabados generales o nacionales de primera calidad según se pactó en el contrato preparatorio, a pesar de haberse indicado en la cláusula quinta tener por recibido el inmueble a entera satisfacción, declaración que no es cierta, pues lo que realmente se convino no fue cumplido por la sociedad demandada.*" En consecuencia, pidió condenarla a pagar a la demandante la suma de \$448'638.777,00, "*correspondiente al valor de las obras y trabajos que debió sufragar la sociedad compradora para que el inmueble objeto de contrato de compraventa cumpliera con las especificaciones y acabados generales importados o nacionales de primera calidad según se indicó en el contrato preparatorio, cuya obligación estaba a*



*cargo de la sociedad demandada*"; así como los intereses moratorios sobre la cantidad dineraria antes reseñada, o, en su defecto, la indexación correspondiente. Igualmente, deprecó el resarcimiento de los perjuicios irrogados con la mencionada inadvertencia convencional, "(...) *los que fueron tasados por las partes en una suma [equivalente] al 20% del valor del inmueble (...), esto es, (...) \$248'000.000,00, M/cte, pactada como cláusula penal.*"

Para sustentar sus aspiraciones, esgrimió que, el 4 de agosto de 2008, celebró, inicialmente, promesa de compraventa con la encartada respecto del apartamento 1101 del bloque 2 del Edificio Seaway 935 P.H., con las *"características, especificaciones y acabados generales importados o nacionales de primera calidad según se indicó en parágrafo cuarto de la cláusula primera [de la convención preparatoria]"*, la cual fue honrada, a cabalidad, por Grupo de Inversiones Imaco S. A., con el pago del precio acordado.

Historió que, al no haberse cumplido con la entrega del bien raíz y la suscripción del acto público traslativo de dominio, pactada para el 1º de diciembre de 2009, se ajustó otra promesa de compraventa, involucrando al apartamento 1102 del bloque 2, perteneciente a la misma copropiedad, convenio preliminar que también cumplió la compradora con el respectivo desembolso del precio; habiéndose fijado la constitución de la escritura pública para el 15 de diciembre de 2010 y la entrega predial para el 31 de enero de 2011, obligaciones que tampoco fue atendido por la pasiva.

Narró que en el memorado acto preparatorio se convino el englobe de los apartamentos 1101 y 1102, obligándose la intimada a la demolición y construcción del nuevo inmueble, de acuerdo con el nuevo diseño y con los acabados ofrecidos en el proyecto. Sin embargo, Sea Way S. A. incumplió, pese a los continuos requerimientos, situación que llevó a la contratación de los servicios profesionales del arquitecto Ricardo Ortiz Barreto, quien ejecutó, entre otras cosas, las obras a cargo de la enjuiciada *"instalaciones hidrosanitarias, eléctricas, obras civiles, cielos rasos, pisos, impermeabilizaciones, barandas en acero inoxidable, cocina, carpintería, equipos sanitarios, accesorios para baños, zócalos, sistema de aire acondicionado e iluminación en acabados de primera calidad"*- conforme al diseño acordado y ofrecido en el proyecto, cuyo costo ascendió a la suma de

\$448'638.777,00, "(...) valor que debió sufragar (...) IMACO S. A. a través de (...) Q STARS SAS, quien por administración delegada asumió la obra civil."

Relató que si bien en la cláusula quinta de la escritural 5187, otorgada 22 de diciembre de 2011, se consignó que el ente comprador recibía real y materialmente los apartamentos a su entera satisfacción, "*la verdad es que tal afirmación no es cierta, pues lo que realmente se convino no fue cumplido por la (...) demandada (...)*"; amén de que las aquí enfrentadas pactaron en los contratos preparatorios una cláusula penal del 20% del precio de los inmuebles, a la que tiene derecho la accionante, debido a la inobservancia contractual de la conminada.<sup>1</sup>

**2.** Enterada del juicio en su contra, la compañía Sea Way S. A. se opuso a las aspiraciones de la convocante, formulando las exceptivas de "INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD QUE SE DEMANDA O DE CUALQUIERA QUE SEA SU DENOMINACIÓN"; "INEXISTENCIA DE UN ACTO ANTIJURÍDICO"; "INEXISTENCIA DE CULPA"; "INEXISTENCIA DE LOS DAÑOS ALEGADOS"; "INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL"; "INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD ALEGADA"; "INEXISTENCIA DE LOS INCUMPLIMIENTOS QUE SE LE PRETENDEN ENDILGAR A SEA WAY O CUALQUIERA QUE SE A SU DENOMINACIÓN"; "HECHO DE LA VÍCTIMA O CUALQUIERA QUE SEA SU DENOMINACIÓN"; "INEXISTENCIA DE UN VICIO DEL CONSENTIMIENTO DE LA DEMANDANTE O CUALQUIERA OTRA QUE SE A SU DENOMINACIÓN"; "IMPROCEDENCIA DE CUALQUIER COBRO A TÍTULO DE CLÁUSULA PENAL O CUALQUIERA OTRA QUE SEA SU DENOMINACIÓN"; y "LA GENERICA Y OFICIOSA DEL ARTÍCULO 306 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL".<sup>2</sup>

## II. SENTENCIA APELADA

**1.** Agotado el trámite de rigor, el funcionario *a quo* desestimó las pretensiones impetradas, considerando que "*las partes expresamente indicaron, en la escritura pública 5187 de 2011 (...) [que] '[l]a entrega real y material de los bienes objeto de este contrato, se ha realizado el día de la firma de la presente escritura, **declarando el COMPRADOR que en la fecha ha recibido real y materialmente los inmuebles y a su entera satisfacción***' Esa cláusula en la que se indica que se recibió el inmueble a satisfacción constituye un hito que, necesariamente, la parte demandante debía flanquear, esto es, debía atacar los dichos allí concretados, demostrando que, al momento de la suscripción, su aquiescencia y aceptación estuvo afectada por algún vicio en el consentimiento, para así romper la obligatoriedad y vinculatoriedad que ella

<sup>1</sup> Fl. 209 a 221, PDF 01Cuaderno1, expediente escaneado.

<sup>2</sup> Fl. 263 a 284, *ídem*.

*implicaba. En efecto recuérdese que el canon 1602 del CC establece que todo pacto legalmente celebrado es ley para las partes y, por tanto, las mismas quedan sujetas a lo pactado. Y la única forma de retrotraer los efectos vinculantes del contrato es o que las mismas partes acuerden mutuamente deshacer el negocio o una de sus cláusulas o que exista una causa legal para su rompimiento (...) aspectos estos que, dígame de una vez, brillan por su ausencia, amén que no se alegó alguna circunstancia que afecte la validez del contrato o de la cláusula -siquiera- esto es, que faltara alguno de los elementos que señala el artículo 1502 ibidem, o bien que lo (...) pact[ado] está prohibido por la ley. Por tanto, el incumplimiento alegado respecto a las obligaciones propias de la sociedad demandada como vendedora en el contrato de compraventa, no aparece evidenciado, amén de la aceptación de la entrega a entera satisfacción que hizo la compradora acá demandante”.*

*Añadió que, si en gracia de discusión, se aceptara que la adquirente demandante no habría recibido el bien raíz a entera satisfacción, la misma suerte nugatoria abrigaría a sus reclamaciones, comoquiera que no se “(...) acreditó con suficiente claridad la existencia de las situaciones anómalas en la construcción del apartamento que alega. (...). [S]i bien se trae un documento del arquitecto Ricardo Ortiz Barreto (...) en el que se detallan (...) una serie de carencias, faltas y fallas en el inmueble objeto (...) de compraventa, lo cierto es que ese medio no permite inferir que el inmueble se entregó de esa manera al comprador, dado que no tiene una data específica en que se efectuó el informe -más allá de unas fotos que refieren a varios meses del año 2012, así como algunas cotizaciones-, pero lo más importante es que no destaca ni precisa, qué aspectos de los referidos fueron adelantados con el fin de atender la ‘habitabilidad mínima’ que se alega por la parte actora y qué parte obedece a aspectos suntuosos o de ‘gusto’ del propietario. Esa diferencia (...) impide tener la claridad necesaria (...) para imponer una eventual condena a la sociedad pasiva, por no haber asumido los costos necesarios para entregar el bien en los términos del canon 1881 del C.C. Y ni siquiera los testimonios (...) dan cuenta de tales situaciones (...) los mismos no establecen de una manera puntual y detallada cuáles fueron los valores asumidos por el demandante. Véase como, por ejemplo, la factura contentiva del monto cobrado por la empresa que asumió el arreglo del predio (...) tiene un valor total de \$1.444’358.510, sin discriminarse lo que corresponde a refacciones necesarias para la ‘habitabilidad mínima’ del predio y cuáles a gastos suntuarios. Esa indeterminación (...) no permitiría, ante una hipotética declaración de incumplimiento del contrato, fulminar la condena pretendida.”*

### III. LA APELACIÓN

1. Por disentir de la sentencia de primera instancia, la apoderada de la gestora de este juicio manifestó, por escrito, sus reparos, los cuales desarrolló al sustentar el recurso, y que, en apretada síntesis, se compendian de la siguiente manera: **i)** *"La providencia restó valor probatorio a los documentos que acreditan que la entrega material de la cosa no se hizo en los términos que habían sido pactados por las partes para demostrar el no recibo a satisfacción del bien"; ii)* *"La sentencia no realizó una valoración conjunta de las pruebas que habían sido aportadas por las partes para acreditar los gastos en que se vio inmersa la sociedad que represento, en desarrollo de las reparaciones y remodelaciones que tuvo que asumir"; iii)* *"La providencia va en contravía de lo específicamente señalado en los artículos 1566 del Código Civil y 914 del Código de Comercio"; iv)* *"La sentencia omitió hacer algún tipo de valoración en relación con la inexistencia de buena fe por parte de la sociedad demandada"; y v)* *"La providencia omitió hacer algún tipo de valoración particular sobre la protección al consumidor".*

En cuanto al primer punto, descolló que *"(...) de conformidad con los hechos de la demanda y la declaración de la Señora Martha Cristina Barreto González (...) la inclusión de [la] cláusula [contentiva de haberse recibido a satisfacción el inmueble] obedeció a una situación de extrema necesidad, ante el entonces ya evidente incumplimiento que se venía presentando por la parte vendedora. (...) los problemas constructivos, arquitectónicos y de ingeniería civil que estaba presentando el proyecto (...) eran evidentes y, más graves aún, existía un inminente riesgo de incumplimiento de las condiciones que habían sido prometidas en los contratos de promesa de compraventa que hicieron que [se] suscribiese la escritura pública a condición de que, posteriormente, se levantase un acta del verdadero y real estado del inmueble. (...). Esta situación demuestra que la verdadera voluntad de las partes no correspondía a una entrega satisfactoria, sino que, al momento de la protocolización de dicho contrato de compraventa, el bien no había sido entregado de acuerdo con la calidad y las características pactadas. Por lo anterior, es evidente que la sentencia de primera instancia resta valor probatorio a los documentos que demuestran la verdadera voluntad [de los contratantes] y, asimismo, el Juez (...) no realizó una correcta interpretación del contrato junto con las pruebas aportadas (...). [incluso] existiendo la citada cláusula 5ª, en el mismo documento las partes establecían una serie de contraprestaciones que permitía determinar esa satisfacción aparente (...)"*.

Respecto del segundo tópico, precisó que su contraparte no cuestionó la veracidad o el contenido del informe presentado por el arquitecto Ortiz Barreto; aunado a que las demás pruebas documentales y testimoniales fueron descartadas, sin efectuarse un análisis conjunto racional y crítico del referido acervo suasorio.

Frente al tercer reparo, reseñó que, en armonía con lo preceptuado en los cánones 1884, 1566 del C.C., 914 y 928 del Código de Comercio, el *a quo* omitió valorar lo atañadero a "(...) *la 'calidad' en la que fue entregado el bien inmueble objeto del litigio, en especial, todas las pruebas aportadas por la parte demandante [que] pretendieron demostrar que, pese a la cláusula de recibo a satisfacción, el (...) inmueble no contaba con la calidad debida, pues carecía de los requisitos mínimos de habitabilidad, tratándose de bienes inmuebles destinados a vivienda. Si bien es cierto que en la escritura pública (...) nada se dijo en relación con la calidad del predio, los contratos de promesa que lo antecedieron sí describían de manera clara y concreta los acabados 'de primera categoría' que estaban siendo ofrecidos por el vendedor, fue justamente con base en esta promesa que el comprador tomó la decisión de adquirir no uno, sino dos de los bienes de los que estaban siendo por ellos ofertados. Además, de las pruebas documentales aportadas, las cuales demuestran completamente los gastos es los que incurrió la sociedad demandante para poder terminar con los acabados del inmueble y reparar los demás fallos, dentro del interrogatorio de parte de [la actora] es claro que, al momento de la entrega del inmueble, éste no contaba con las especificaciones pactadas en los contratos de compraventa ni mucho menos con la calidad mediana establecida en los artículos referidos, por lo cual existe un evidente incumplimiento del contrato por parte de la demandada. (...) [E]l Juez debía interpretar el negocio jurídico incluyendo no solo el contrato de compraventa, sino también (...) [las] promesas, [las] cuales son parte integral del negocio jurídico entre [las aquí enfrentadas. Por lo que ultimó que], en la sentencia de primera instancia no se tuvo en cuenta ni lo pactado en [las] (...) promesas, respecto a las especificaciones y acabados ni lo que establecen los artículos 1566 y 914 del Código de Comercio, para poder establecer si el bien fue entregado a satisfacción, a pesar de la cláusula quinta (...) del contrato de compraventa, problema jurídico central dentro de esta controversia".*

En lo concerniente a la inexistencia de la buena fe, apuntó que la pasiva faltó a esa regla elemental de conducta "(...) *al pactar el englobe del bien (...) y limitarse únicamente a la realización de los trámites jurídicos para tal fin, sin realizar las adecuaciones arquitectónicas necesarias para que los*

*apartamentos prometidos en venta constituyeran una única unidad material (...) [,] resulta[ndo claro concluir] que la actitud contractual asumida por la (...) demandada debía ser a su vez valorada por la sentencia (...) lo que hubiese permitido delimitar (...) cuáles eran todas u cada una de las obligaciones inherentes al contrato de compraventa que había sido antecedido de dos promesas (...) y cuyas expectativas estaban amparadas, no solo por la costumbre y la calidad media de estos proyectos, sino por el listado taxativo de los acabados que había sido fijado por las partes en los referidos contratos de promesa."*

Al cerrar, expresó que el fallador erró al "(...) no mencionar ni aplicar en su sentencia las normas contenidas en el Estatuto de Protección al Consumidor, (...) norma[s] que obligan a los productores o proveedores a suministrar a los consumidores información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los bienes que ofrezcan (...) [lo que] debió haber sido valorada respecto de la etapa precontractual, sino a su vez a la luz del contrato de compraventa suscrito entre las partes y en atención a las normas sobre la calidad e idoneidad del bien entregado por la sociedad demandada".

**2.** A su turno, la parte pasiva, al descorrer el traslado de la sustentación de la querellante, petición la confirmatoria del fallo impugnado, aduciendo la validez del contrato instrumentado en la escritura pública N° 5187 del 22 de diciembre de 2011; que el demandante solicitó al entrega del bien "en obra gris y sin acabados"; que los presuntos incumplimientos devienen infundados y carentes de apoyo persuasivo para predicar su existencia; que lo atinente a la entrega predial en condiciones de "calidad mediana" (...) [es un] planteamiento [que] no fue incorporado en la demanda ni se identifica ninguna pretensión enderezada a que se examine en el presente caso la observancia de los artículos 1566 del C.C. ni el 914 del Código de Comercio. (...) Este planteamiento se aparta de la naturaleza que comporta la presente impugnación, pues esta argumentación no ofrece ninguna consideración ni omisión concreta respecto a la sentencia, (...) pues simplemente se formula como un argumento nuevo que ciertamente resulta inoportuno e inconducente". En torno a la ausencia de buena fe de la pasiva, comentó que "[u]na vez más la apelante se sirve de su sustentación para formular nuevos argumentos (...). Como lo reconoce la demandante, en el escrito de demanda no se apoyó ninguna de las pretensiones en una presunta mala fe (...) y ahora pretende desarrollar un argumento que no guarda ningún tipo de correlación con el fallo impugnado (...). Adicionalmente (...) conforme al

*artículo 83 de la Constitución Política se presume en todas las actuaciones [la buena fe]. De manera que si la actora pretendió evidenciar que Sea Way actuó sin buena fe (...) indudablemente le correspondió asumir la carga de la prueba para demostrar de manera concreta y particular cuál o cuáles conductas eran pasibles de ser calificadas como contrarias al [glosado] principio (...)*". Y sobre la valoración del litigio a la luz del derecho del consumidor, insistió en que su contraparte se valió de esta fase del proceso para presentar argumentos no señalados en la demanda ni en la sentencia, desatendiendo la fijación del litigio que en su momento se efectuó; amén de que la quejosa no realizó ningún esfuerzo probatorio para apoyar su "nueva pretensión".

#### **IV. CONSIDERACIONES**

**1.** Con el propósito de dar solución a la alzada interpuesta, se impone anotar que, al encontrarse presentes los presupuestos procesales necesarios para adoptar una decisión de fondo, y al no avizorarse vicio con la entidad para invalidar lo rituado, esta Sala se circunscribirá a examinar, exclusivamente, los motivos de desacuerdo contra el fallo de primera instancia demarcados por la parte opugnadora, acatando los lineamientos de los cánones 320 y 328 del Código General del Proceso, embates que, en esencia, se contraen a insistir en que: **i)** la entrega material del inmueble negociado desconoció los términos pactados, acreditándose que su recibo no fue a satisfacción; **ii)** se pretermitieron las pruebas que dan cuenta de los gastos realizados por la demandante, en desarrollo de las reparaciones y remodelaciones que ésta tuvo que asumir; **iii)** hubo contravención de lo dispuesto en los artículos 1566 del Código Civil y 914 del Código de Comercio, en relación con la calidad del predio enajenado y la ausencia de requisitos mínimos de habitabilidad; **iv)** no se analizó la inexistencia de la buena fe en el comportamiento de la sociedad demandada, y **v)** no se estudió el caso en concreto a la luz de la ley de protección al consumidor.

**2.** Delimitado de esta forma el escenario dialéctico, con fundamento en la apreciación individual y conjunta de los distintos medios de persuasión acopiados en el *sub examine*, esta Colegiatura es del criterio de que el fallo opugnado merece ser confirmado, por las razones que a continuación pasan a esbozarse:

**2.1.** Inauguralmente, es de resaltar que los embates dirigidos a derruir la sentencia del *a quo* por la aparente contravención de los artículos 1566 del Código Civil y 914 del Código de Comercio, en relación con la calidad con que se entregó el predio enajenado y la ausencia de requisitos mínimos de habitabilidad, así como la falta de escrutinio del *sub lite* a la luz del Estatuto de Protección al Consumidor, resultan ser aspectos que no se mencionan en el escrito demandatorio, observándose, así, una variación argumentativa de la parte demandante que no guarda coherencia con el sendero originalmente trazado en el pliego genitor, que, al evidenciar “*un repentino cambio de postura o actitud frente al litigio*”,<sup>3</sup> no resulta atendible por el Tribunal, porque, a estas alturas de la contienda, no es dable modificar el sustrato factual raigambre de las pretensiones, pues, sobre esos lineamientos la convocada ejerció su derecho de contradicción, que “*(...) se entronca directamente con el derecho de defensa y pertenece al continente mayor del debido proceso*”.<sup>4</sup>

Específicamente, este giro discursivo se patentiza cuando en el memorial refutatorio, de manera novedosa, la apelante manifestó que “*(...) el inmueble no contaba con la calidad debida, pues carecía de los requisitos mínimos de habitabilidad*” y que además de no haberse tenido en cuenta lo pactado en las promesas, respecto a las especificaciones y acabados, se omitió lo establecido en “*(...) los artículos 1566 y 914 del Código de Comercio*”, aseveraciones que contrastadas con los hechos que soportan el incumplimiento suplicado en la demanda, dejan en evidencia su discordancia con lo alegado en el plexo fundamental.

Por este mismo sendero transita el no estudio del presente caso a la luz del Estatuto del Consumidor, dado que ninguno de los supuestos fácticos narrados en el introductor hace alusión a un desconocimiento de ese cuerpo legal; ni del *petitum* elevado se vislumbra la invocación de esta clase de resguardo, y en los fundamentos de derecho tampoco se hizo mención a la citada normatividad, para así llegarse a pretextar el examen judicial que ahora echa de menos la parte inconforme.

---

<sup>3</sup> CSJ. Sentencia de 30 de enero de 2007, exp. 1100131030262000-24326-01.

<sup>4</sup> CSJ. Cas. Civil. Sentencia de 6 de junio de 2001. Exp. 5645. MP. José Fernando Ramírez Gómez.



**2.2.** Y es que, si se miran con tranquilidad las cosas, de acogerse los planteamientos del apelante, ciertamente, se estarían contrariando las disposiciones del artículo 281 del C. G. del P., el cual establece que *“la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley”*, premisa normativa de la que la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que *“(…) son los involucrados en el conflicto, con sus escritos, quienes delimitan el contorno del debate, fijando las pautas a tener en cuenta al momento de desatar la litis y restringiendo, por ende, la labor del funcionario encargado de resolverla. De esa forma, el desconocimiento del querer explicitado se constituye en una irregularidad en la producción del fallo, ya sea por referirse a puntos no sometidos a discusión, (…)* Al respecto la Sala en SC de 18 de diciembre de 2013, rad. 2000-01098-01, precisó que *(…) validada la suficiencia del texto de la demanda, mediante su admisión, y concedida la oportunidad de contradecir a aquellos contra quienes se dirige, no puede el funcionario dirimir la disputa por fuera de los lineamientos que le imponen las partes, ya sea al hacer ordenamientos excesivos frente a las expectativas de éstas, al dejar de lado aspectos sometidos a su escrutinio o al resolver puntos que no han sido puestos a consideración, salvo cuando procede en estricto cumplimiento de las facultades oficiosas conferidas por la ley (…)* Y en ese mismo pronunciamiento recordó como *(…)* La Corporación tiene dicho al respecto que *‘[e]l principio dispositivo que inspira el proceso civil, conduce a que la petición de justicia que realizan las partes delimite la tarea del juez y a que éste, por consiguiente, al dictar sentencia, deba circunscribir su pronunciamiento a lo reclamado por ellas y a los fundamentos de hecho que hubieren delineado, salvo el caso de las excepciones que la ley permite reconocer de oficio, cuando aparecen acreditadas en el proceso’.*(CSJ SC8410 de 2014, rad. 2005-00304)”<sup>5</sup> (Resaltado propio); nociones jurisprudenciales que, aplicadas al caso en concreto, ponen de manifiesto que si la alegada desatención contractual endilgada a la pasiva sobrepasa los límites impuestos por los ligantes en la exposición de los hechos, pretensiones, la contestación del libelo y las demás etapas agotadas en el litigio, no es posible entrar a auscultar dichas circunstancias en sede de apelación, debido a la inconsonancia que podría llegarse a configurar.

---

<sup>5</sup> CSJ SC4174-2021.

**2.3.** Dicho esto, huelga recordar que son temas pacíficos en el *sub examine*, tanto el mérito evidencial que se desprende de las documentales contentivas de las promesas de compraventa celebradas el 4 de agosto de 2008 y 1º de septiembre de 2010, entre Sea Way S.A., en calidad de promitente vendedora, y la sociedad Grupo de Inversiones Imaco S. A., como promitente compradora, a través de las cuales negociaron, finalmente, los apartamentos 1101, 1102, de la torre 2 del Edificio Seaway 935 P.H., junto a los parqueaderos 100, 101, 147, 156, y los depósitos 14 y 15, ubicados en la ciudad de Cartagena de Indias. Convenciones preliminares que dieron lugar al otorgamiento de la escritura pública N° 5187 del 22 de diciembre de 2011, en la que los contratantes aquí enfrentados dejaron estipulado, entre otras cosas: "**ENTREGA.-** La entrega real y material de los bienes objeto de este contrato, se ha realizado el día de la firma de la presente escritura pública **declarando el COMPRADOR que en la fecha ha recibido real y materialmente los inmuebles a su entera satisfacción**" (resaltado propio);<sup>6</sup> manifestaciones que se aprecian útiles para acodar que los bienes raíces enajenados fueron recibidos real y materialmente por la entidad compradora, sin objeción alguna.

No obstante lo anterior, el extremo adquirente viene señalando que no son ciertas tales aseveraciones, puesto que la intimada inadvirtió lo acordado en el glosado contrato de compraventa, rebatimiento que, a voces de la jurisprudencia, *mutatis mutandis*, "**(...) implica un esfuerzo superior del litigante interesado en demostrar la mentira de lo que se expresó en el instrumento público, pues, es ir en contra de una manifestación de voluntad libre y espontánea**".<sup>7</sup> (Negritillas propias).

Partiendo de esa tesitura, no hay duda para esta Colegiatura que en la promesa de compraventa suscrita el 1º de septiembre de 2010, la promitente vendedora inauguralmente asumió la "**(...) demolición y construcción del nuevo apartamento en su totalidad, de acuerdo con el nuevo diseño previamente autorizado por el PROMETIENTE COMPRADOR y con los acabados ofrecidos en el proyecto,**"<sup>8</sup> con excepción de la modificación de

<sup>6</sup> Folio 73, PDF 01Cauderno1, expediente escaneado.

<sup>7</sup> CSJ SC 9072 de 2.014.

<sup>8</sup> Entre las especificaciones y acabados a que se habría obligado la demandada, pueden nombrarse a título de ejemplo: "Estructura del edificio en acero y concreto de acuerdo a las normas sismo resistente vigente. Muros exteriores en mampostería recubiertos con pañetes impermeabilizados (nacional). Muros interiores en Bloque revestidos con pañete, estuco, y pintura en vinilo (nacional). Barandas en vidrio templado, azul lite o similar (nacional). Divisiones de baños en vidrio templado con herrajes de aluminio o similar. Instalaciones. Hidráulico, sanitarias, gas, eléctricas, de acuerdo a las normas de

especificaciones que se aceptan en esta cláusula, la diferencia del costo por la modificación en especificaciones será asumida por el PROMITENTE COMPRADOR", estando a cargo de la constructora demandada "(...) el retiro del porcelanato que se encuentra instalado e instalar el nuevo piso en mármol (...) de acuerdo con la selección del Sr. Quintero (...), retir[ar] los aparatos sanitarios de la alcoba principal y baño social (...) y descuenta el valor correspondiente a todos los aparatos sanitarios retirados, al precio pagados por éstos. (...) retirar las (...) 2 cocinas y descuenta dichos valores de la nueva cocina seleccionada por el PROMITENTE COMPRADOR (...), reacomodará toda la carpintería a las nuevas dimensiones de los clósets y de acuerdo a las necesidades y nuevos requerimientos del nuevo apartamento".<sup>9</sup>

Asimismo, no pasa desapercibido que al interior de las diligencias milita la declaración de Luís Felipe Pinzón, quien atestiguó que, "en el 2013", cuando visitó el inmueble -debido a la cotización que le pidió la actora para su refacción y la implementación de unas trabajos adicionales- observó que el apartamento de marras estaba en "**obra negra**", "semidestruido", el cableado ni siquiera llegaba al tablero de distribución y se encontraba pendiente la terminación de obras civiles, albañilería, acabados, instalaciones eléctricas, hidráulicas, pisos, cielos rasos e iluminación; manifestación que, *in genere*, acompasa con el relato de Luz Bibiana Castaño Celemín, quien expresó que, para ejecutar el contrato de suministro de piedras naturales y mármol, en el "2012", recibió el predio en "**obra negra**", avistando desnivel en pisos, muros, las paredes en baños no estaban a plomo y las planchas no se encontraban niveladas.

Sin embargo, fuera de que, en puridad, estas declaraciones no resultan útiles para determinar el estado del predio recibido por la

---

las entidades correspondientes (nacional). Planta eléctrica de emergencia para zonas comunes y todos los aptos (importada). Sistema de citófonos en todos los apartamentos. Tanques de almacenamiento de agua con sistema de presión constante (nacional). Sistema contra incendio (nacional). Ascensores (importados). Piscina para adultos y para niños, independientes, baño turco y gimnasio (nacional). Pisos en zonas comunes en mármol o similar, (nacional o importado). Pisos en aptos porcelanato color blanco o similar (nacional o importado). Piso en áreas comunes, pasillo, en porcelanato o similar (nacional o importado). Enchape en cerámica baños de las alcobas principales y de las secundarias, color blanco mate o similar (nacional). Cocina enchape cerámica importada formato color oxidado o similar. Sanitario baño principal y alcobas referencias Montecarlo, marca Corona Alongado Blanco o Similar. Sanitario baño servicio Ref. Combo Acuacer color blanco o similar. Lavamanos baño principal coca de sobreponer regencia Luna Marca Corona, similar o mejor almacenamiento de agua con sistema de presión constante (nacional) Sistema contra incendio (nacional), ascensores (importados). Piscina para adultos y para niños, independientes, baño turco y gimnasio (nacional). Pisos en zonas comunes en mármol o similar, (nacional o importado). Pisos en aptos porcelanato color blanco o similar (nacional o importado). Piso en áreas comunes, pasillo, en porcelanato o similar (nacional o importado). Enchape en cerámica baños de las alcobas principales y de las secundarias, color blanco mate o similar (nacional). Cocina enchape cerámica importada formato color oxidado o similar. Sanitario baño principal y alcobas referencias Montecarlo, marca Corona Alongado Blanco o Similar. Sanitario baño servicio Ref. Combo Acuacer color blanco o similar. Lavamanos baño principal coca de sobreponer regencia Luna Marca Corona, similar o mejor. (...) Lavaplatos poceta en acero inoxidable marca Socoda o similar. Muebles cocina con acabado en pintura de poliuretano, color blanco y accesorios en acero. (nacional) (...) Vestier alcoba principal en madera acabado en transparente semibrillante o similar (nacional). Clóset alcoba puestas lisas en triplex color madera clara o similar (...) Cielo raso en Drywall acabado en blanco (nacional). Grifería lavamanos baño principal y auxiliar marca Black & Decker o similar o mejor. Grifería lavaplatos Monocontrol marca Delta o similar. Duchas baño principal y auxiliar marca regencia Century o similar o mejor". Ver folios 46 a 59, PDF 01Cauderno1, expediente escaneado.

<sup>9</sup> Ídem

demandante, en el mes de diciembre del año 2011 –como lo concluyó el funcionario de conocimiento-, a folio 316 del PDF del cuaderno principal se aprecia comunicación electrónica remitida por el señor Carlos Quintero<sup>10</sup> a Felipe Venegas, representante de la accionada, en la que aquél indicó que “[m]e parece que debemos concretar de una vez por todas la firma de las escrituras del apartamento, de acuerdo a lo que convinimos en tus oficinas hace un par de meses de firmar el próximo 1° de noviembre en Cartagena. **Paso siguiente la entrega formal del apartamento en obra gris sin acabados, y levantamos un acta de las condiciones que me entregas y los trabajos que están pendientes por parte de la constructora y las fechas de entrega de los mismos, en esta acta dejamos claro qué trabajos debemos cancelar y qué acabados y mobiliario no se reciben para abonar a esta cuenta, de esta forma las nuevas obras serán por mi cuenta**”<sup>11</sup> (Resaltado Propio); aserciones que al resultar de gran estima comprobatoria por no aparecer controvertidas en el plenario, dan al traste con el incumplimiento contractual enrostrado al extremo intimado, toda vez que, según lo allí consignado, la parte actora, a través de uno de sus mandatarios, manifestó expresamente que se recibiría el bien raíz **“en obra gris sin acabados”**, panorama suasorio que, de suyo, cierra toda posibilidad de éxito sobre las aspiraciones deprecadas en el *petitum*.

Ahora bien, aunque se increpó por la apelante que, en su interrogatorio de parte, se adujo que en el instrumento notarial se anotó que el apartamento se recibía a satisfacción, porque “(...) a nosotros nos interesaba en vez de tener una promesa de compraventa sin ninguna validez, poder recibir una escritura y luego entrar a pelear los acabados del apartamento, porque dentro de las promesas es clarísimo en qué estado debíamos recibir el apartamento”, se observa que estas manifestaciones, ciertamente, no sobrepasaron el eco de su dicho; considerando que no se arrimaron los elementos demostrativos necesarios para respaldar lo allí afirmado. A *contrario sensu*, en el legajo reposan comprobaciones fehacientes, como la documental antes enunciada, que desdicen de la tesis adoptada por el extremo opositor, como en líneas precedentes se dejó sentado.

---

<sup>10</sup> Según certificado obrante a folio 5 del cuaderno 1°, se tiene que Carlos Augusto Quintero Patiño funge como mandatario de la sociedad demandante desde el 21 de diciembre de 1998, calidad que, mediante acta de asamblea de accionistas de la sociedad demandante, celebrada el 29 de noviembre de 2011, se ratificó dicho poder, especial amplió y suficiente, a este y a la señora Martha Cristina Barreto González, para que en nombre de Grupo Inversiones Imaco S.A. se realizara la compra del inmueble objeto de esta demanda. Ver folio 83, PDF 01Cauderno1, expediente escaneado.

<sup>11</sup> Folio 316, PDF 01Cauderno1, expediente escaneado.

En suma, llama la atención que se haya señalado que, al momento de poner a disposición materialmente el apartamento, se levantaría un acta en la que se describirían las condiciones correspondientes, los trabajos pendientes por parte de la constructora, sus fechas de entrega, la constancia de los trabajos que se debían cancelar, así como los acabados y mobiliarios que no se reciben para abonar a la cuenta, pero dicho documento no se aportó a la foliatura. De modo que, al echarse de menos algún elemento de convicción que dé cuenta de los memorados aspectos, no es dable establecer, a ciencia cierta, el real estado en que se recibió el inmueble y las obras no terminadas que la encartada se habría comprometido a ejecutar, lo que, a decir verdad, hubiera contribuido al esclarecimiento de los hechos en que se fincó la controversia en ciernes.

Puestas así las cosas, esta Corporación colige que las invectivas elevadas frente a la inobservancia de los términos pactados en la entrega material del inmueble negociado, así como la indebida valoración probatoria de las pruebas que acrediten los gastos realizados por la demandante, en desarrollo de las reparaciones y remodelaciones que ésta tuvo que asumir, están llamadas a su absoluto fracaso, si en mente se tiene que no logró desvirtuarse que las estipulaciones contenidas en la cláusula quinta del acto escriturario 5187 del 22 de diciembre de 2011, no correspondieran a la realidad.

En este punto, es menester acotar que la incertidumbre medular que se opone a la prosperidad de la acción incoada, en últimas, gira no solo en torno a concretar cuánto fue el gasto dinerario en que incurrió la gestora de esta litis, con ocasión de las obras de refacción realizadas al susodicho apartamento y los acabados allí implantados, sino además en establecer cuáles de tales expensas fueron asumidas contractualmente por la parte pasiva, para el momento de la entrega predial. Indeterminación que sube de tono con la afirmación de que se recibiría el inmueble "**en obra negra sin acabados**", la orfandad probatoria sobre las condiciones de su entrega efectiva en el 2011 y las obras pendientes a cargo de la constructora, ya que, en lo atañadero a maderas, techos y mesones de baño, según comunicación fechada del 19 de la citada anualidad, la sociedad convocante hizo saber a la accionada que "(...) en procura de no incurrir en gastos innecesarios **les pedimos no ejecutar**

**los techos del apartamento, ya que debemos definir a qué altura máxima permitida debemos ajustarnos. Sobre la carpintería de madera hemos decidido no colocar la que traen estos apartamentos si no de contratar por nuestra cuenta una nueva que cumpla con nuestro gustos y exigencias lo mismo que los mesones de los baños”;**<sup>12</sup> (Negrillas del Tribunal); directrices que, al haber sido impartidas por la propia demandante, dejan en entredicho, sin más, que el negocio jurídico ajustado por las aquí intervinientes haya sido incumplido en la forma como se viene insistiendo en el recurso de alzada.

Panorama probativo que, claramente, que sirve de apoyatura a la denegación de las pretensiones de la demanda, máxime si lo avizorado en la actuación es que los efectos de la promesa se agotaron con la celebración de la compraventa prometida; perfeccionamiento contractual que obstruye acceder al pago de las obras y la pena pactadas en el acuerdo preparatorio, al no ser reproducidas en la escritura pública de venta; omisión que permite afirmar, siguiendo la jurisprudencia, que **“si en la promesa se prevé que alguno de los elementos del contrato prometido adoptará una determinada forma, y luego en este resulta regulado de manera distinta, es ineludible entender –al menos en línea de principio– que lo manifestado en el negocio jurídico final recoge la contundente, irrefutable y definitiva voluntad de los contratantes, sustituyendo así su querer inicial, expresado en la promesa; lo anterior precisamente por la naturaleza meramente preparatoria y función jurídico-económica del precontrato, que no es otra que allanar el camino para la celebración de un convenio posterior.”**<sup>13</sup>

**2.4.** En esas condiciones, se desprende sin tropiezo que, con el acervo demostrativo recopilado en el expediente, la carga demostrativa que el artículo 167 del C. G. del P. le impuso a la parte actora no se atisba atendida a cabalidad, en cuya virtud, “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, disposición concordante con el precepto 1757 de Código Civil, que establece que “[i]ncumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”; contenido normativo sobre el que jurisprudencialmente se ha dicho que “[d]e este principio legal, trasunto de la equidad y de la justicia abstractas, resulta entonces que todo demandante que

---

<sup>12</sup> Folio 305, *ídem*.

<sup>13</sup> CSJ. Sentencia SC221-2020

*intente una acción debe acreditar el fundamento en que se apoya; y todo demandado que, sin negar el hecho mismo alegado contra él, invoque otro hecho que destruya el efecto del primero, debe aducir la prueba correspondiente. De consiguiente al demandado corresponde probar los hechos en los que se funda su acción. Actori incumbit probatio. Como el actor propónese introducir un cambio en la situación jurídica presente, pretendiendo el reconocimiento de un vínculo de derecho obligatorio contra él y el demandado, en fuerza del cual el segundo tiene a su cargo una prestación, lo racional es que acredite ese vínculo, y mientras no lo haga, el demandado está libre por la presunción de que no es deudor. Por tal razón el demandado que se limita a negar los hechos alegados por el demandante, no tiene que presentar prueba alguna en apoyo de su negación. Incumbit probatio qui dicir, non qui negata. Por el contrario, cuando el actor prueba la exactitud de los hechos en que se apoya, es decir prueba la obligación, la situación primaria se invierte, debido a que la presunción originaria queda destruida. De esta manera si el demandado opone medios de defensa, pretendiendo que las consecuencias jurídicas de los hechos alegados se paralicen por otros hechos, por ejemplo, si sostiene que es propietario por prescripción adquisitiva, o que ha cumplido la obligación, etc., es a él a quien incumbe aducir las pruebas de estos medios de defensa. Reus excipiendo fict actor.”<sup>14</sup>*

**2.5.** La misma esterilidad se otea del cuestionamiento implorado en torno a la mala fe de la sociedad Sea Way S.A.S., dado que si bien es dable apuntalar que el apartamento no fue entregado con los acabados inicialmente convenidos en los actos negociales preparatorios, también lo es que no logró desmentirse, sólidamente, que el actor habría recibido el predio a satisfacción, como se indicó en el plexo notarial, consintiendo con dichas manifestaciones el estado en el que lo tomó y lo habría aceptado, esto es, **"en obra negra sin acabados"**. Para cerrar, no se olvide que, al tenor de lo consagrado en el artículo 83 de la Carta Política, en concordancia con el canon 769 del C.C., la buena fe se presume hasta tanto no se acredite lo contrario. Por ello, teniendo en cuenta el principio que orienta la carga de la prueba, es claro que quién afirma la mala fe debe demostrarla y en el presente asunto dicho sustento probatorio se echa de menos con las evidencias antes referidas.

**3.** Por todo lo precedentemente discurrido, se confirmará la sentencia recurrida, con la consecuente condena en costas a la parte

---

<sup>14</sup> CSJ. SC de 29 de abril de 1938, citada en Sentencia STC20190-2017, rad. 11001-22-10-000-2017-00718-01.

recurrente, de conformidad con lo establecido en la regla 1ª del artículo 365 del C. G. del P.

**DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia proferida 15 de marzo del 2021, por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, al interior de asunto de la referencia

**SEGUNDO.- CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte demandante. El Magistrado Sustanciador fija como agencias en derecho la suma de \$1'500.000,00. Por Secretaría, liquídense en la oportunidad de que trata el artículo 366 del C. G. del P.

**TERCERO.-** En la fase procedimental correspondiente, por Secretaría, ofíciase al Despacho Judicial de origen informándole sobre la presente decisión, y remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte del respectivo expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

Magistrado  
(43 2014 00457 01)

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

Magistrado  
(43 2014 00457 01)

**ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

Magistrado  
(43 2014 00457 01)

Firmado Por:



Juan Pablo Suarez Orozco  
Magistrado  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena  
Magistrado  
Sala 019 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña  
Magistrado  
Sala 011 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1ec6055a37e748e8774f5d7726856d7d02c07659a7ab4948a87ceaa22a4e29**

Documento generado en 29/03/2023 02:19:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

En cumplimiento de la Circular PCSJC22-8 del 30 de junio de 2022 proferida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se brinda desde la apertura de esta audiencia pública, la siguiente información:

**1. Número de radicación del proceso con 23 dígitos**

|          |                             |
|----------|-----------------------------|
| Radicado | 110013103 044 2020 00371 02 |
|----------|-----------------------------|

**2. Denominación completa del despacho:**

|   |
|---|
| Despacho 010 Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá |
|---|

**3. Identificación del proceso judicial**

|                                |   |
|--------------------------------|---|
| Proceso                        | Ejecutivo singular de mayor cuantía   |
| Demandante                     | Technical Petroleum Services Engineering S.A.S.   |
| Demandados                     | 1. TPL Colombia Ltd - Sucursal Colombia,<br>2. Pluspetrol Colombia Corporation Sucursal Colombiana. |
| Radicado                       | 110013103 044 2020 00371 02   |
| Instancia                      | Segunda   |
| Procedencia                    | Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.   |
| Sentencia de primera instancia | 07 junio de 2022  |
| Apelante                       | Ejecutado   |
| Decisión                       | Audiencia de sustentación y fallo. Art. 327 C.G.P.  |

**4. Hora, fecha y el tipo de audiencia**

Siendo las 2:41 pm del miércoles veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se da inicio a esta audiencia pública para efectos de llevar a cabo la audiencia de sustentación del recurso de apelación, agotar la etapa de alegatos de conclusión en segunda instancia y fallo, de conformidad con lo previsto por el 327 del C.G.P.

**5. Magistrados que componen la Sala Séptima de Decisión Civil.**

Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora, presente en esta audiencia; Dr. Carlos Augusto Zuluaga Ramírez, presente en esta audiencia, y quien les habla, el Sustanciador o Ponente, Iván Darío Zuluaga Cardona.

Se concede el uso de la palabra para que se presenten los asistentes.

## **6. Presentación de las partes.**

### **Parte demandante:**

a) Technical Petroleum Services Engineering S.A.S.

Representante legal suplente:

Miguel Pereira

C.C. 80.194.946

Apoderado:

Álvaro Javier Gómez Salcedo

C.C. 1.121.853.378

TP. 230667

### **Parte demandada:**

a) TPL Colombia Ltd - Sucursal Colombia,

Apoderada:

Ángela Sofía Cardoso González

C.C. 55.154.779

TP. 64168

b) Pluspetrol Colombia Corporation Sucursal Colombiana.

Apoderado:

Juan Camilo Solórzano Arámbula

C.C. 1.018.470.873

TP. 339600

## **7. Reconocimiento de personería**

En presencia de los escritos *i)* donde la abogada Paula Vejarano Rivera con cédula de ciudadanía 52805409 y TP 178712 del C.S.J, reasume el poder para representar al recurrente Pluspetrol Colombia Corporation Sucursal Colombiana y *ii)* en el que

la abogada Paula Vejarano Rivera sustituye el poder en el profesional Juan Camilo Solórzano Arámbula; se procede de conformidad con los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, aceptándose los actos acercados y en consecuencia, para el abogado Solórzano Arámbula represente a la sociedad en mención.

## **ETAPAS DE LA AUDIENCIA**

### **1. Sustentación del recurso por parte del apelante**

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la coejecutada Pluspetrol Colombia Corporation Sucursal Colombiana para sustentar el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 327 del Código General del Proceso. (Minutos 6:00 a 20:43).

### **2. Oír los alegatos de conclusión de las partes hasta por 20 minutos.**

Se le concede el uso de la palabra para alegatos de conclusión en segunda instancia:

2.1. Apoderado de la parte ejecutante Technical Petroleum Services Engineering S.A.S. (Minutos 21:00 a 23:40)

2.2. Apoderado de la coejecutada TPL Colombia Ltd - Sucursal Colombia (Minutos 23:55 a 24:17).

### **3. Sentido del fallo**

Se decreta un receso por cinco minutos, para dictar el sentido del fallo; reanudada la sesión se procede a señalar que, con base en lo preceptuado por el inciso 3 del numeral 5 del artículo 373 del C.G.P., el despacho manifiesta que no es posible dictar la sentencia en forma oral; y a continuación, se indica como sentido de la decisión:

Se modificará la sentencia proferida el 07 de junio de 2022 por el Juzgado 44 Civil del Circuito de esta ciudad, en el asunto en referencia. En su lugar, cesará la ejecución promovida por Technical Petroleum Services Engineering S.A.S., únicamente en lo que atañe en contra de Pluspetrol Colombia Corporation Sucursal Colombiana, al hallarse configurada la excepción propuesta contra la acción cambiaria y la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Se condenará en costas y perjuicios en primera instancia al ejecutante y a favor del apelante; mismos que deben tasarse por el juez de primer grado.

Y se ordenará a la judicatura de primer grado pronunciarse sobre el levantamiento de las medidas cautelares.

La sentencia escrita se proferirá dentro del término previsto en la ley y se notificará por estados electrónicos.

No siendo otro el objeto de esta audiencia pública, siendo las 03:15 p.m. se da por finalizada la misma.

Los Magistrados,<sup>1</sup>

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Magistrado

Sala 014 Despacho Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Documento con firma electrónica colegiada.

Código de verificación: **e41d9dbaead90119c459797fab00c56a2f14282542bdde13ff163a9ba5dce993**

Documento generado en 29/03/2023 04:07:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**




**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
RAD. 110012203000201802893 00**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de los demandados, se deniega la misma habida cuenta que dentro del trámite surtido nunca se ordenó prestar caución.

**Notifíquese,**

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ  
MAGISTRADO**

Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Magistrado  
Sala 014 Despacho Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8185b4173f981d90913c7d48858819cefc1952269618ae5582074cc186b86cb**

Documento generado en 29/03/2023 03:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
RAD. 110013103043201700064 05**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresadas las diligencias al despacho a fin de continuar con el trámite del presente asunto, esto es, para el decreto y práctica de las pruebas ordenadas en súplica por la Sala Dual que en su momento conoció de esta acción en auto del 27 de enero de 2022 se dispone:

**PRIMERO:** Comisionar al señor Juez Civil del Circuito –Reparto- de la ciudad de Medellín Antioquía, conforme las previsiones del artículo 37 y siguientes del Código General del Proceso para que se realice *“la inspección judicial con exhibición de documentos, libros y papeles corporativos y contables que se encuentran en poder de Bancolombia S.A., donde consten el nombre de los accionistas inactivos por más de 3 años y los dividendos no pagados en los últimos 40 años o, en todo caso, desde el momento en que se emitieron acciones por primera vez. Dicha exhibición comprenderá los siguientes documentos: a) libro de accionistas, b) registros de accionistas, c) registros de asambleas de accionistas, d) registro de asistencia a las asambleas de accionistas, e) soportes y documentos contables en los que consten las obligaciones que la sociedad tiene a favor de sus accionistas por concepto de dividendos no pagados durante los últimos 40 años, f) soportes y documentos contables en los que consten el destino que tuvieron tanto material y/o contablemente, las obligaciones que la sociedad ha tenido a favor de sus accionistas por concepto de dividendos no pagados durante los últimos 40 años, g) liquidación a la fecha de estos recursos, destino y su ubicación y demás soportes documentales relativos a estos, a las acciones y/o títulos y a utilidades*



*y/o dividendos y/o valorizaciones, que no han sido reclamados por el legitimado para su ejercicio”.*

Por secretaría líbrese el despacho comisorio con los insertos correspondientes, e infórmese a la sede judicial comisionada que cuenta con el término de 3 meses para realizar la mentada prueba.

Lo anterior teniendo en cuenta que el término con que se cuenta para decidir la instancia vence el 13 de enero de 2024, tal y como se indicó en auto del 23 de febrero de 2023.

**Notifíquese,**

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**MAGISTRADO**

Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Magistrado  
Sala 014 Despacho Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e12461eec55a03720e218f0186a69e66195d364902565f0539caacae373e2**

Documento generado en 29/03/2023 03:29:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



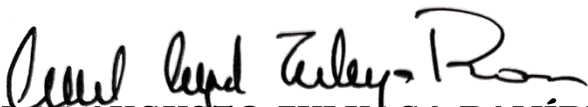
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL DE DECISIÓN  
RAD. 110013103031200100384 01**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**REF. PROCESO EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO DE  
BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA LUIS ORLANDO GUERRA  
FORERO**

Auscultado el expediente no se avizora que se hubiere remitido la totalidad de las diligencias para poder decidir sobre el auto apelado, razón por la cual se ordena devolver las diligencias al juzgado de primera instancia, ello es, al juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias para que esa sede judicial revise nuevamente el expediente y envíe de manera completa la totalidad de las piezas digitales, incluyendo todas las audiencias realizadas en el asunto, de ser el caso, realícese el trámite de reconstrucción de ser el caso.

Notifíquese,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Magistrado**  
**Sala 014 Despacho Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8903865caa88dc7aef0b215bff5e661e1dfcd9e19d0b7fc0b8c8046fa7c65e50**

Documento generado en 29/03/2023 08:04:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
RAD. 110013103046202200215 01**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a la solicitud de los apoderados de la parte demandante y demandada presentada mediante correo electrónico allegado el 28 de octubre de esta anualidad, de conformidad con lo normado en el artículo 316 del Código General del Proceso **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** de la alzada solicitada.

Sin condena en costas por así haberlo solicitado las partes.

Una vez en firme la presente decisión, por secretaría remítase el expediente al Despacho de origen.

**Notifíquese Y Cúmplase,**

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ  
MAGISTRADO**

Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Magistrado  
Sala 014 Despacho Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d32e9e11e3e3a4a73c9c6326856e69fec68ac6483760f6d1001f6b184f98cbd

Documento generado en 29/03/2023 08:10:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**  
**Rad. 11001-31-99-003-2021-00228-01**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso resolver la apelación de sentencia proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, sino fuera, porque realizando una revisión a la totalidad de las diligencias se avizora que es un proceso de protección al consumidor de menor cuantía, por tanto, esta Corporación no es la competente para conocer del proceso, debe tenerse en cuenta que el numeral 2º del artículo 24 del Esatuto de los Ritos Civiles prevé

*“(...) La Superintendencia Financiera de Colombia conocerá de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público. (...)”.*

El numeral 2º del artículo 33 del Código General del Proceso prevé que los juzgados Civiles del Circuito conocen *“(...) De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal. En estos casos, conocerá el juez civil del circuito de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso. (...)”.*

2.- Por tanto se avizora, que en este caso quien debe conocer de la apelación de la sentencia apelada son los Juzgados Civiles del

Circuito, así las cosas se hace necesario decretarla nulidad conforme lo prevé el artículo 138 del Código General del Proceso, y se ordenará la remisión de las diligencias ante la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

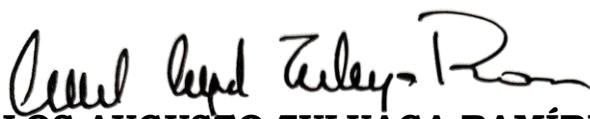
### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar la nulidad de lo actuado en el trámite de la apelación de sentencia surtido en esta instancia.

**SEGUNDO.** Remitir la actuación a los juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad a través de la oficina de reparto.

**TERCERO:** Líbrense las comunicaciones respectivas por la vía más expedita.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**MAGISTRADO**

Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Magistrado  
Sala 014 Despacho Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212db51d9e68faf6efd9b3332e6952912534b3bd254ebabd0682c919ee1ee0f5**

Documento generado en 29/03/2023 09:03:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 110013103038201900764 01**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresadas las diligencias al despacho, encuentra este despacho que el término para proferir la sentencia, esta próximo a fenecer, de conformidad, con lo normado en el inciso 4° del artículo 121 del Código General del Proceso se **RESUELVE**:

**PRIMERO: PRORRÓGUESE** por única vez, hasta por el término de seis (6) meses el plazo de duración de la presente instancia, contabilizado desde el 03 de abril de la presente anualidad.

**SEGUNDO:** Por secretaría contrólese el término para proferir la decisión de segunda instancia en este proceso, el que en ningún caso debe sobrepasar del 03 de octubre del 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**Magistrado**

Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Magistrado  
Sala 014 Despacho Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,



Código de verificación: **68836bbd36e5d228c35e7264f01104459f0a8bbb68cad7cdf87baaa41c207cc**

Documento generado en 29/03/2023 07:57:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**Rad. 11001-31-99-003-2020-03099-01**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la parte apelante no sustentó el Recurso de apelación dentro del término ordenado en auto del 14 de febrero de 2023, el suscrito Magistrado Sustanciador **DECLARA DESIERTA** la alzada que se presentó contra la Sentencia de primera instancia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, concordante con el párrafo 2° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría devuélvase el expediente al Despacho de origen.

Notifíquese,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**MAGISTRADO**

Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Magistrado  
Sala 014 Despacho Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f07183af0922a880b2550d8f112d0b6e8e46076f7417d6035d68c2fbd80a39**

Documento generado en 29/03/2023 07:57:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 110013103010201900276 02**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresadas las diligencias al despacho, encuentra este despacho que el término para proferir la sentencia, esta próximo a fenecer, de conformidad, con lo normado en el inciso 4° del artículo 121 del Código General del Proceso se **RESUELVE**:

**PRIMERO: PRORRÓGUESE** por única vez, hasta por el término de seis (6) meses el plazo de duración de la presente instancia, contabilizado desde el 26 de abril de la presente anualidad.

**SEGUNDO:** Por secretaría contrólese el término para proferir la decisión de segunda instancia en este proceso, el que en ningún caso debe sobrepasar del 26 de octubre del 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**Magistrado**

Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Magistrado  
Sala 014 Despacho Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Código de verificación: **851ccf11c62703a14ebf49b46d24b3809f314694cae92d3a4e50c44e6d4ecdf3**

Documento generado en 29/03/2023 07:57:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 11001-31-03-012-2019-00791-01**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresadas las diligencias al Despacho, a pesar que en e informe secretarial se menciona que la parte apelante guardó silencio al auto que ordenó sustentar la alzada, lo cierto es que revisando el expediente, el apelante allegó directamente a este Despacho el escrito de sustentación en tiempo, razón por la cual, en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa y contradicción de la totalidad de las partes, por secretaría córrase traslado al no apelante de dicho escrito<sup>1</sup>, en la forma y términos del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, Vencido el mismo, ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

De otra parte, el apelante, deberá remitir de ahora en adelante cualquier solicitud no solo a este despacho sino a la secretaría de esta Corporación.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
Magistrado

<sup>1</sup>[https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/DespachoDr.JulinSosaRomero/EiTwbCs1mWZAqXj8ENIUCBIB1iEoG17gUPpf00\\_Bpliznw?e=W6t4od](https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/DespachoDr.JulinSosaRomero/EiTwbCs1mWZAqXj8ENIUCBIB1iEoG17gUPpf00_Bpliznw?e=W6t4od)

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Magistrado**  
**Sala 014 Despacho Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520ec53ceebb73f617bd8bf00d218203de08837b452e6327e8f4a0d484f52217**

Documento generado en 29/03/2023 07:57:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 110013103032202100008 01**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, **so pena de declararse desierto.**

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, el escrito presentado por el apelante se agregará a los autos y se tendrá en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**Magistrado**

Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Magistrado  
Sala 014 Despacho Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67611ad4e4ce11427b4bef51c524d0d93ebf97dab1cd9a74ff04f871f6b7925**

Documento generado en 29/03/2023 07:57:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 110013103026202000280 01**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, **so pena de declararse desierto.**

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, el escrito presentado por el apelante se agregará a los autos y se tendrá en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**Magistrado**

Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Magistrado  
Sala 014 Despacho Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de479fa00cfe75bb7294a9fb8e75d5dd3bd4a86fd7e62a3642adcbbb4f77d6b5**

Documento generado en 29/03/2023 07:57:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 110013103034200101164 04

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, **so pena de declararse desierto.**

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
Magistrado

Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Magistrado  
Sala 014 Despacho Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6733ab28c4e23752d34e1e055163f9fac322855fd6e42c00518f9023615a264a

Documento generado en 29/03/2023 07:57:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 110013103031201700600 01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, **so pena de declararse desierto.**

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
Magistrado

Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Magistrado  
Sala 014 Despacho Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c6273591cb1dc305515ae39a792fb47332082055f866c95e1bff987bff7816**

Documento generado en 29/03/2023 07:57:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 11001-31-03-035-2014-00337-01**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, **so pena de declararse desierto.**

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, el escrito presentado por el apelante se agregará a los autos y se tendrá en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**Magistrado**

Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Magistrado  
Sala 014 Despacho Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2b72587b89aa6d4f0613b1ce828ad254c9bcc36cc32c2b3911d2291fbaa**

Documento generado en 29/03/2023 07:57:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 11001-31-03-003-2017-00695-01**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, **so pena de declararse desierto.**

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, el escrito presentado por el apelante se agregará a los autos y se tendrá en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**Magistrado**

Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Magistrado  
Sala 014 Despacho Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f04f8f1459c3ebb2f815e4ca9199e44bddc9123a22458cae1faf13d24b9be6**

Documento generado en 29/03/2023 07:57:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 11001-31-03-022-2022-00071-02**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, **so pena de declararse desierto.**

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, el escrito presentado por el apelante se agregará a los autos y se tendrá en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**Magistrado**

Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Magistrado  
Sala 014 Despacho Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eccfc1fca3d2f979a760d306410fc1ed6bd9804245ede7190ca25de3517363a4**

Documento generado en 29/03/2023 07:57:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**


**Rad. 11001-22-03-000-2023-00468-00**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En los términos del artículo 42 de la Ley 1563 de 2012, **ADMÍTASE** el recurso de anulación interpuesto por Servicios Asociados Nacionales de Transporte Aéreo Snat S.A.S. contra contra del Laudo Arbitral proferido el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá, Centro de Arbitraje y Conciliación del 09 de diciembre de 2022, que se aportó al expediente digital.

En firme ingrese.

Notifíquese,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**MAGISTRADO**

Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Magistrado  
Sala 014 Despacho Civil

**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5105fa58e7e5249953bcf9a06dda247f78172a9e90eab4dce5d2020c42384b**

Documento generado en 29/03/2023 11:55:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**Rad. 110013103032202100041 01**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada, a través de sus correspondientes apoderados judiciales, contra la sentencia proferida el 06 de diciembre de 2022, por el juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**MAGISTRADO**

Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

**Magistrado**  
**Sala 014 Despacho Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d072f3a222699cebbf5d68dcc967c8bd39ac74c9dd7744e864f03cf26496a6d6**

Documento generado en 29/03/2023 07:57:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**Rad. 110013103037201800270 01**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y las demandadas Coonaltragas y Operador Tax Colombia S.A.S., contra la sentencia proferida el 07 de febrero de 2023, por el juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**MAGISTRADO**

Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez



**Magistrado**  
**Sala 014 Despacho Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d8d0723735bff250ea63c1c2edecb761bec80245f96299dbc4c831ca1cbf495**

Documento generado en 29/03/2023 07:57:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**Rad. 110013103025202000046 01**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

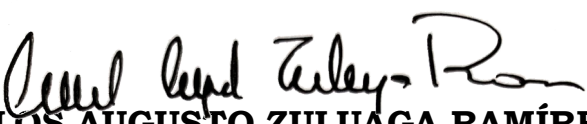
Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra la sentencia proferida el 14 de febrero de 2023, por el juzgado Veinticinco Civil del Circuito.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**MAGISTRADO**

Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Magistrado  
Sala 014 Despacho Civil

**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dab0cc64e202a596754c77c14eac65811fdb1a9028b946c31980fa0a9392426**

Documento generado en 29/03/2023 07:57:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**Rad. 110013103015201700004 01**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)


Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandados Flota Magdalena y Axxa Colpatria S.A., contra la sentencia proferida el 22 de marzo de 2022, por el juzgado Quince Civil del Circuito.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**MAGISTRADO**

Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

**Magistrado**  
**Sala 014 Despacho Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243b9c38b830e1ea427e4d656eda811be494a730c24f36ead97db09d9fff5951**

Documento generado en 29/03/2023 07:57:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**Rad. 110013103035201900655 02**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

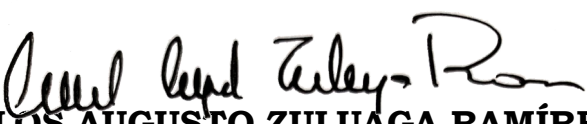
Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 17 de febrero de 2023, por el juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**MAGISTRADO**

Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Magistrado  
Sala 014 Despacho Civil

**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1c727eaa6155eb9e7fb91c0aa275d6bd1503c0277e7c01e2c3d70957a04769**

Documento generado en 29/03/2023 07:57:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**Rad. 110013103014202100291 01**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)


Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 04 de octubre de 2022, por el juzgado Catorce Civil del Circuito.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**MAGISTRADO**

Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Magistrado  
Sala 014 Despacho Civil



**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe2762b90b1c13d022230516072d5bbc3d103495411a7877c7556b28208b084**

Documento generado en 29/03/2023 07:57:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**Rad. 110013103027202000186 02**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)


Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y los demandados Equidad Seguros, Cootranshuila Ltda. y Jair Quimbayo, contra la sentencia proferida el 02 de noviembre de 2022, por el juzgado Veintisiete Civil del Circuito.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Magistrado**  
**Sala 014 Despacho Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8cc2416a41d42863bd47e9437f9aee67697b1a7d7a2617ac4cfad5e387e881e**

Documento generado en 29/03/2023 07:57:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**Rad. 110013103011201900199 01**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

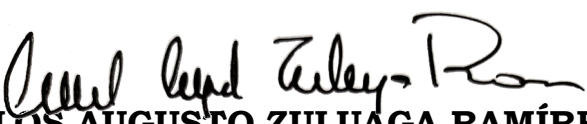
Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2022, por el juzgado Once Civil del Circuito.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**MAGISTRADO**

Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Magistrado  
Sala 014 Despacho Civil

**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ede4ed1087f8635aa0c1fdbf22e6bd8c4daba63cc2c12b23d3cdf565223820**

Documento generado en 29/03/2023 07:57:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**Rad. 110013103029202100085 01**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 16 de marzo de 2023, por el juzgado Veintinueve Civil del Circuito.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**MAGISTRADO**

Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Magistrado  
Sala 014 Despacho Civil

**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5791a622109b446f6f666b98a19f0440fae989bbf91cbc1bfc60582cc38393c9**

Documento generado en 29/03/2023 07:57:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**

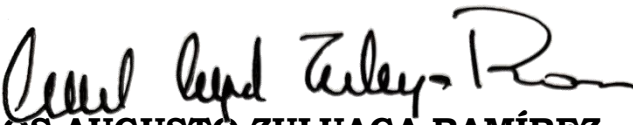


**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
RAD. 110012203000202202233 00**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresadas las diligencias al despacho, se hace necesario agregar el proceso proveniente del Despacho de la Doctora Martha Isabel García Serrano y se pone en conocimiento que en este despacho se resolvió recusación en idénticas circunstancias mediante proveído del 02 de septiembre de 2022 y del 27 de septiembre de 2022 en el proceso con radicado 110012203000202200399 00, razón por la cual, las partes deberán estarse a lo allí resuelto.

**Notifíquese,**

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ  
MAGISTRADO**

Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Magistrado  
Sala 014 Despacho Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f442b79939d932fc481623f09c046468ab46961434e1c95aaf77e30266c1e2b

Documento generado en 29/03/2023 03:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>